

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

La sentencia dictada por falta o incorrecta contestación a la demanda en procesos ejecutivos de letra de cambio y el derecho al debido proceso

Trabajo de Titulación Previo a la Obtención del Título de Abogado

AUTOR:

Donovan Samuel Onofre Martinez

TUTORA:

Jeanette Elizabeth Jordan Buenaño

Ambato-Ecuador

2026

A. PÁGINAS PRELIMINARES

TEMA:

LA SENTENCIA DICTADA POR FALTA O INCORRECTA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN PROCESOS EJECUTIVOS DE LETRA DE CAMBIO Y EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

APROBACIÓN DEL TUTOR

Yo, Ab. Mg. Jeanette Elizabeth Jordán Buenaño, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1803277415, en mi calidad de Tutora del Proyecto de Investigación sobre el tema: LA SENTENCIA DICTADA POR FALTA O INCORRECTA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN PROCESOS EJECUTIVOS DE LETRA DE CAMBIO Y EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO desarrollado por el Señor Donovan Samuel Onofre Martinez, de la carrera de DERECHO de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, modalidad presencial, considero que dicho informe investigativo reúne los requisitos, tanto técnicos como científicos y corresponde a las normas establecidas en el Instructivo del Reglamento para la Titulación de Grado en la Universidad Técnica de Ambato.

Por lo tanto, autorizo la presentación del mismo ante el organismo pertinente, para que sea sometido a evaluación por los profesores calificadores designados por el H. Consejo Directivo de la Facultad.

Ambato, 28 de mayo de 2026.



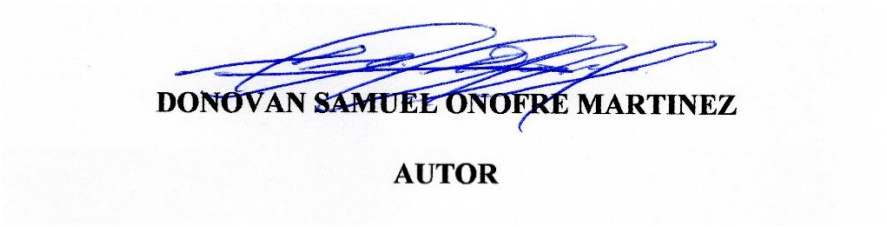
AB. MG. JEANETTE ELIZABETH JORDAN BUENAÑO

TUTORA

AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Donovan Samuel Onofre Martinez, portador de la cédula de ciudadanía No. 1850517754, me permito informar que el presente trabajo de titulación, con título: LA SENTENCIA DICTADA POR FALTA O INCORRECTA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN PROCESOS EJECUTIVOS DE LETRA DE CAMBIO Y EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, es de mi completa autoría, en tal virtud, todas las ideas, análisis y criterios, son de mi total responsabilidad.

Ambato, 28 de mayo de 2026.



DONOVAN SAMUEL ONOFRE MARTINEZ

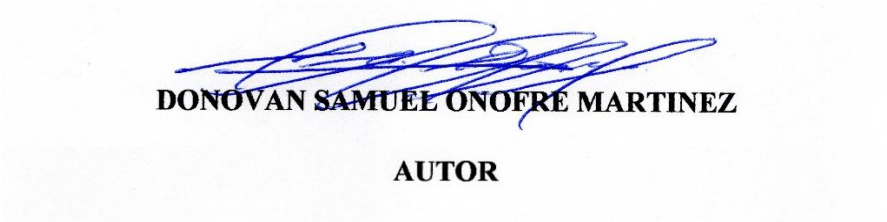
AUTOR

DERECHOS DE AUTOR

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que haga con esta tesis o parte de ella un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los derechos en línea patrimoniales de mi tesis con fines de difusión pública; además apruebo la reproducción de esta tesis, dentro de las regulaciones de la Universidad siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica y se realice respetando mis derechos de autor.

Ambato, 28 de mayo de 2026.



DONOVAN SAMUEL ONOFRE MARTINEZ

AUTOR

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

El Tribunal de Grado, aprueba el Proyecto de Investigación, sobre el tema: LA SENTENCIA DICTADA POR FALTA O INCORRECTA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN PROCESOS EJECUTIVOS DE LETRA DE CAMBIO Y EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, elaborado por el Señor Donovan Samuel Onofre Martinez, estudiante de la Carrera de Derecho, el mismo que guarda conformidad con las disposiciones reglamentarias emitidas por la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de A la Universidad Técnica de Ambato.

Ambato, ……de 2026.

Para su constancia, firman los Miembros de la Comisión.

……

PRESIDENTE

…….. ……..

MIEMBRO CALIFICADOR **MIEMBRO CALIFICADOR**

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de investigación a mi compromiso inquebrantable con el conocimiento, la disciplina y la constancia que guiaron toda mi trayectoria universitaria para formarme profesionalmente.

AGRADECIMIENTO

A los docentes de la Universidad Técnica de Ambato quienes con su conocimiento y valores me formaron e hicieron que ame a esta profesión.

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDO

A. PÁGINAS PRELIMINARES ii
APROBACIÓN DEL TUTOR iii
AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN iv
DERECHOS DE AUTOR v
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO vi
DEDICATORIA vii
AGRADECIMIENTO viii
ÍNDICE DE TABLAS Y FIGURAS xiv
RESUMEN EJECUTIVO xv
ABSTRACT xvi
B. CONTENIDOS 1
CAPÍTULO I.- MARCO TEÓRICO 1
1.1 Antecedentes Investigativos 1
1.1.2 Planteamiento del Problema 6
1.1.3 Problema de Investigación 6
1.1.4 Marco Conceptual 6
1.1.4.1 La Letra de Cambio en la Legislación Ecuatoriana 7
1.1.4.1.1 Conceptualización de letra de cambio 7
1.1.4.1.2 Características de la letra de cambio 7
1.1.4.1.3 Requisitos de la letra de cambio 9
1.1.4.1.3.1 Personales esenciales 9
1.1.4.1.3.2 Formales 10
1.1.4.2 Procedimiento Ejecutivo en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano 10
1.1.4.2.1 Conceptualización de los títulos ejecutivos 10
1.1.4.2.2 Concepto de procedimiento ejecutivo 11
1.1.4.2.3 La Demanda en Procedimientos Ejecutivos de Cobro de Letra de Cambio 12
1.1.4.2.3.1 Definición de demanda 12

1.1.4.2.3.2 Conceptualización de acción ejecutiva 12
1.1.4.2.3.3 Requisitos de procedencia de la acción ejecutiva 13
1.1.4.2.3.4 Inicio del procedimiento ejecutivo 14
1.1.4.2.4 La Contestación a la Demanda en el Procedimiento Ejecutivo 15
1.1.4.2.4.1 Definición de contestación a la demanda 15
1.1.4.2.4.2 Fundamentos de la contestación a la demanda en el sistema procesal ecuatoriano 16
1.1.4.2.4.3 La contestación a la demanda en el procedimiento ejecutivo 17
1.1.4.2.4.4 Sistema tasado de excepciones en el procedimiento ejecutivo según el Código Orgánico General de Procesos 18
1.1.4.2.4.4.1 Pagar o cumplir con la obligación 19
1.1.4.2.4.4.2 Rendir caución con la finalidad de suspender las providencias preventivas 19
1.1.4.2.4.4.3 Reconvenir con otro título Ejecutivo 20
1.1.4.2.4.4.4 Formular oposición aparejado de pruebas conforme las reglas del COGEP 21
1.1.4.2.4.4.4.1 Título no ejecutivo 21
1.1.4.2.4.4.4.2 Nulidad formal o falsedad de Título 21
1.1.4.2.4.4.4.3 Extinción total o parcial de la obligación 24
1.1.4.2.4.4.4.4 Auto de llamamiento a juicio por el tipo penal de usura o enriquecimiento privado no justificado 24
1.1.4.2.4.4.4.5 Excepciones previas 25
1.1.4.3 La Sentencia Dictada por Falta o Incorrecta Contestación a la Demanda en Procesos Ejecutivos de Cobro de Letra de Cambio 26
1.1.4.3.1 Conceptualización del término sentencia 26
1.1.4.3.2 Componentes mínimos de la sentencia 28
1.1.4.3.3 La Falta o Incorrecta Contestación a la Demanda en Procesos Ejecutivos de Letra de Cambio 29
1.1.4.3.3.1 Nociones de la falta de contestación a la demanda 29
1.1.4.3.3.2 Nociones de la incorrecta contestación a la demanda 30
1.1.4.3.3.2.1 Contestar fuera de las maneras permitidas para el procedimiento ejecutivo 30
1.1.4.3.3.2.2 Contestar sin hacer mención directa de la excepción permitida para el procedimiento ejecutivo 30
1.1.4.3.3.2.3 Errónea fundamentación de la excepción propuesta 31

1.1.4.3.4 Efectos jurídicos.....31
1.1.4.3.4.1 Pronunciamiento inmediato de la sentencia sin la necesidad de convocar a audiencia 31
1.1.4.3.4.2 Efecto de cosa juzgada.....32
1.1.4.4 Derecho Comparado de la Sentencia Emitida por Falta o Incorrecta Contestación a la Demanda en Latinoamérica.....33
1.1.4.4.1 Ordenamiento jurídico argentino 33
1.1.4.4.1.1 Inicio del proceso y contestación a la demanda.....34
1.1.4.4.1.2 Efectos jurídicos de la falta o incorrecta contestación a la demanda.....34
1.1.4.4.1.3 Efectos jurídicos de la sentencia 34
1.1.4.4.2 Ordenamiento jurídico peruano 35
1.1.4.4.2.1 Inicio del proceso y contestación a la demanda.....35
1.1.4.4.2.2 Efectos jurídicos de la falta o incorrecta contestación a la demanda.....35
1.1.4.4.2.3 Efectos jurídicos de la sentencia 36
1.1.4.4.3 Ordenamiento jurídico colombiano 36
1.1.4.4.3.1 Inicio del proceso y contestación a la demanda.....36
1.1.4.4.3.2 Efectos jurídicos de la falta o incorrecta contestación a la demanda.....37
1.1.4.4.3.3 Efectos jurídicos de la sentencia 37
1.1.4.5 El Derecho al Debido Proceso en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano 37
1.1.4.5.1 Conceptualización del derecho al debido proceso 39
1.1.4.5.2 Fundamentos doctrinarios.....40
1.1.4.5.3 Criterios emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador 41
1.1.4.5.4 Principios esenciales 41
1.1.4.5.4.1 Neutralidad.....41
1.1.4.5.4.2 Igualdad.....42
1.1.4.5.4.3 Contradicción o bilateralidad.....42
1.1.4.5.4.4 Legalidad de la audiencia.....42
1.1.4.5.2 Garantía a la defensa.....43
1.1.4.5.2.1 Criterios emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador 43
1.1.4.5.2.2 Garantía a ser escuchados en igualdad de condiciones.....45
1.1.4.5.2.2.1 Criterios emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador 45
1.1.4.5.2.3 Garantía a recurrir 46
1.1.4.5.2.3.1 Criterios emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador 48
1.2 Objetivos 49

1.2.1 Objetivo General 49
1.2.2 Objetivos Específicos 50
CAPÍTULO II.- METODOLOGÍA. 52
2.1 Materiales 52
2.2 Método 52
2.2.1 Tipo de Investigación 52
2.2.2 Enfoque de la Investigación 52
2.2.3 Nivel de la Investigación 53
2.2.4 Métodos de Investigación 53
2.2.5 Técnicas y Herramientas de Investigación 54
2.3 Recursos 55
2.3.1 Recursos Humanos 55
2.3.2 Recursos Institucionales 55
2.3.3 Recursos Materiales 55
2.3.4 Recursos Tecnológicos 55
2.3.5 Recursos Financieros 56
CAPÍTULO III.- RESULTADOS Y DISCUSIÓN 57
3.1.1 Análisis del Régimen Jurídico de la Contestación a la Demanda en el Procedimiento Ejecutivo 57
3.1.2 Análisis del Derecho Comparado 64
3.1.3 Análisis de los Criterios Emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador 70
3.1.3.1 Análisis de los Criterios de la Corte Constitucional del Ecuador Sobre la Garantía a la Defensa 70
3.1.3.2 Análisis de los Criterios de la Corte Constitucional Sobre la Garantía a Escuchados en Igualdad de Condiciones 74
3.1.3.3 Análisis de los Criterios de la Corte Constitucional del Ecuador y la Corte Interamericana de Derechos Humanos Sobre la Garantía a Recurrir 77
3.2 Discusión de los Resultados 80
3.2.1 La Naturaleza del Procedimiento Ejecutivo como Argumento para la Existencia de la Sentencia del Artículo 352 del COGEP 80
3.2.2 El Régimen Jurídico de Contestación a la Demanda en Procesos Ejecutivos de Letra de Cambio y su Vinculación con el Debido Proceso 81

3.2.3 La Sentencia Emitida por la Falta o Incorrecta Contestación a la Demanda en Procesos Ejecutivo de Letra de Cambio en Ecuador y Latinoamérica 81

3.2.4 Vulneración del Derecho al Debido Proceso con la Sentencia del Artículo 352 del COGEP 83

CAPITULO IV.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 86

4.1.- Conclusiones 86

4.2.- Recomendaciones 88

C. MATERIALES DE REFERENCIA 89

Referencias Bibliográficas 89

ÍNDICE DE TABLAS Y FIGURAS

Tabla 1.....56
Tabla 2.....57
Tabla 3.....64
Tabla 4.....70
Tabla 5.....74
Tabla 6.....77

RESUMEN EJECUTIVO

El Procedimiento Ejecutivo, es un tipo de trámite especial que tiene por fundamento el cobro expedito de una obligación contenida en alguno de los títulos calificados como ejecutivos, tal el caso de la letra de cambio. No obstante, en el sistema jurídico ecuatoriano la sobreprotección a la parte actora ha trasformado este procedimiento en una vía de cobro excesivamente privilegiada que menoscaba los derechos fundamentales de la parte demandada. Son muchas las formas en las que se exterioriza este aspecto, sin embargo, su máxima expresión es la sentencia que se dicta cuando el demandado no contesta a la demanda o cuando lo hace incorrectamente, debido a que produce dos efectos jurídicos notablemente perjudiciales. El primero, que la sentencia se dicte sin la necesidad de convocar a audiencia y el más lesivo, que la sentencia tome el carácter de cosa juzgada inmediatamente se pronuncia, lo que se traduce en que el demandado no pueda interponer recurso procesal alguno. En virtud de lo expuesto, el presente trabajo se centró en analizar si la sentencia dictada por la falta o la incorrecta contestación a la demanda en juicios ejecutivos de cobro de letra de cambio vulnera el derecho al debido proceso. Para tal propósito, la investigación se desarrolló bajo un esquema de tipo teórico-documental, con el objeto de estudiar detalladamente los conceptos, fundamentos y criterios de las instituciones jurídicas, permitiendo así resolver con suficiente rigor jurídico los problemas e interrogantes del trabajo. Asimismo, la investigación se ejecutó bajo un enfoque cualitativo que arribó en tres niveles: el exploratorio, el descriptivo y el explicativo. Mientras que, los métodos investigativos empleados fueron: el sistemático, el análisis-síntesis, el derecho comparado y el de interpretación constitucional. Por otra parte, en consonancia a la naturaleza de la investigación, se utilizaron técnicas como el análisis de contenido y el análisis documental que permitieron alcanzar resultados claros y útiles que dieron una respuesta concreta al problema de la investigación. Entre los principales hallazgos, se constató que la sentencia materia de estudio vulnera el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa, específicamente en las garantías de ser escuchado en igualdad de condiciones y recurrir. Finalmente, se concluyó que es necesaria la reforma al artículo 352 del COGEP que es donde se regula esta sentencia, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de la parte demandada y adecuar su regulación a los estándares internacionales latinoamericanos.

Palabras clave: Sentencia, Falta de Contestación a la Demanda, Debido Proceso, Procedimiento Ejecutivo, Letra de Cambio.

ABSTRACT

The Executive Procedure is a type of special procedure that is based on the expeditious collection of an obligation contained in any of the instruments classified as enforceable, such as the case of the bill of Exchange. However, in the Ecuadorian legal system, the overprotection of the plaintiff has transformed this procedure into an excessively privileged means of collection that undermines the fundamental rights of the defendant. There are many ways in which this aspect is externalized, however, its maximum expression is the judgment that is issued when the defendant does not answer the claim or when he does so incorrectly, because it produces two notably harmful legal effects. The first, that the judgment is issued without the need to convene a hearing and the most harmful, that the judgment takes on the character of res judicata immediately it is pronounced, which means that the defendant cannot file any appeal. By virtue of the above, this paper focused on analyzing whether the judgment issued for the lack or incorrect response to the claim in executive proceedings for the collection of bills of exchange violates the right to due process. For this purpose, the research was developed under a theoretical-documentary scheme, with the aim of studying in detail the concepts, foundations and criteria of legal institutions, thus allowing to solve with sufficient legal rigor the problems and questions of the work. Likewise, the research was carried out under a qualitative approach that arrived at three levels: exploratory, descriptive and explanatory. Meanwhile, the research methods used were: systematic, analysis-synthesis, comparative law and constitutional interpretation. On the other hand, techniques such as content analysis and documentary analysis were used to achieve clear and useful results that gave a concrete answer to the research problem. Among the main findings, it was found that the judgment under study violates the right to due process in the guarantee of defense, specifically in the guarantees of being heard under equal conditions and appealing. Finally, it was concluded that it is necessary to amend Article 352 of the COGEP, which is where this judgment is regulated, in order to safeguard the fundamental rights of the defendant and to adapt its regulation to Latin American international standards.

Keywords: Judgment, Lack of Response to the Claim, Due Process, Executive Procedure, Bill of Exchange

B. CONTENIDOS

CAPÍTULO I.- MARCO TEÓRICO

1.1 Antecedentes Investigativos

En este apartado se presentarán las investigaciones previas que guardan relación y por lo tanto sirven como sustento para el presente proyecto de investigación. Siendo para el efecto, los siguientes trabajos:

Comenzando con el proyecto de investigación de Vivanco (2024) titulado "Incidencia de la sentencia irrevocable del procedimiento ejecutivo por falta de contestación a la demanda frente al derecho de impugnación del demandado", la autora estableció como objetivo principal analizar cómo la emisión de la sentencia irrevocable ante la falta o incorrecta contestación a la demanda en el procedimiento ejecutivo influye en el derecho de impugnación del demandado.

Su investigación fue de tipo descriptiva con un enfoque cualitativo empleando el método exegético, analítico y sintético, mientras que las técnicas utilizadas por la autora fueron la entrevista y el análisis de casos. Los resultados obtenidos de su investigación exponen que desde una óptica puramente legalista la inimpugnabilidad de la sentencia emitida por falta o incorrecta contestación a demanda se encuentra ciertamente justificada, no obstante, desde una perspectiva constitucional concurren indiscutiblemente vulneraciones a los derechos del deudor.

A modo conclusivo, la autora expuso que la imposibilidad absoluta de recurrir cuando no se contesta o se contesta incorrectamente la demanda en procesos ejecutivos violenta el debido proceso en garantías como a la defensa y a recurrir. Puntualizando además que, es de vital importancia armonizar las disposiciones sustantivas con el marco constitucional, para evitar transgredir la supremacía constitucional.

De igual manera Erazo (2021) en su trabajo titulado "La Incorrecta Interpretación y Aplicación del Artículo 352 del Código Orgánico General De Procesos, Vulnera los Derechos

Constitucionales a la Tutela Judicial Efectiva y a la Seguridad Jurídica del Actor en la Sustanciación del Procedimiento Ejecutivo", fijó como objetivo central estudiar de forma conceptual y doctrinaria los derechos constitucionales de la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso, pues se vulneran con la sentencia del artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos.

Su investigación se realizó bajo un enfoque mixto empleando una gran diversidad de métodos investigativos, siendo los más importantes el científico, el analítico, el estadístico y el comparativo, por su parte las principales herramientas fueron la encuesta y la entrevista. Los resultados obtenidos por la autora indican que la emisión de la sentencia inmediata por falta o incorrecta contestación a la demanda en el procedimiento ejecutivo vulnera derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Entre sus conclusiones más significativas, la autora evidencia que existen vulneraciones a los derechos de los deudores ya que los jueces interpretan de forma restrictiva el artículo 352 del Código Orgánico General De Procesos, obviando las transgresiones a derechos fundamentales que se cometen. Asimismo, puntualiza la necesidad de reformar dicho artículo para cesar con estos inconvenientes.

De igual manera, Naranjo y Santamaría (2025) en su artículo académico titulado "El recurso de apelación e imposibilidad de ejercerlo por falta de comparecencia del demandado en el juicio ejecutivo", plantearon como objetivo principal demostrar que se vulneran derechos constitucionales de los demandados al impedir que recurran a la sentencia emitida ante la falta o la incorrecta contestación a la demanda en procedimientos ejecutivos.

La metodología de la investigación fue de naturaleza teórica o documental y los métodos aplicados fueron el exegético, el hermeneútico y el sintético. Dentro de los resultados expusieron que la imposibilidad de interponer el recurso de apelación en los procesos ejecutivos vulnera una diversas de derechos fundamentales y las garantías procesales mínimas que debería de tener el deudor.

Como conclusión, los autores identifican que si bien la doctrina y jurisprudencia busca la celeridad en este tipo de procedimientos aquello no debería ser un limitante para que se respeten los derechos del demandado, mucho más cuando se dicta una sentencia inmediata donde no se

ha podido ejercer adecuadamente los mecanismos de defensa; situación agravada con la imposibilidad de impugnar a dicha sentencia.

Por otra parte, los autores Tituana y Chimborazo (2025) en su artículo de investigación titulado "Análisis jurisprudencial de las limitaciones al derecho a recurrir en el proceso ejecutivo", centraron su trabajo en analizar cómo la aplicación restrictiva del artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos afecta derechos constitucionales como al debido proceso.

Para el efecto, la investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo con el método de investigación hermenéutico y el análisis jurisprudencial. Los resultados obtenidos permitieron observar que existen marcadas tensiones entre la celeridad del procedimiento ejecutivo y los derechos de los deudores, identificando como nuestro ordenamiento jurídico tiende a sobre proteger al acreedor por sobre el deudor, llegando a vulnerar los derechos de este último.

Finalmente, concluyeron que la sentencia proferida por la falta o incorrecta contestación a la demanda vulnera no sólo derechos fundamentales de los deudores, sino que a la par transgrede pronunciamientos jurisprudenciales relativos al debido proceso, en específico las relacionadas al derecho a recurrir.

En la misma línea, Armazán (2020) en su proyecto de investigación titulado "Procedimiento Ejecutivo: Análisis Jurisprudencial de Vulneraciones al Debido Proceso", planteó como objetivo central identificar si se vulnera el debido proceso al momento de proponer excepciones y presentar alegaciones en juicios ejecutivos.

El autor realizó la investigación con un enfoque cualitativo, empleando métodos de investigación como la hermenéutica, análisis-síntesis y estudio de casos. Los resultados de su trabajo advierten que efectivamente existen vulneraciones al debido proceso en los juicios ejecutivos conforme la normativa y jurisprudencia, no obstante, también identifican que debido a la naturaleza de este tipo de procedimiento se debe aplicar un trato diferencial lo que hace que no siempre se pueda alegar la existencia de vulneraciones al debido proceso.

En sus conclusiones el autor expone que la normativa relativa a los procedimientos ejecutivos ciertamente inobserva las garantías del debido proceso, en especial el derecho a la defensa en

mérito a la indefensión y desventajas que sitúan a la parte demandada; lo que hace necesario una reforma legislativa para que no continúen este tipo de vulneraciones.

De la misma manera, los autores Tiche y Morales (2023) en su artículo titulado "El debido proceso en la fase de ejecución, de juicios ejecutivos en el Ecuador", fijaron como su objetivo central determinar cómo se vulnera el debido proceso durante la tramitación del procedimiento ejecutivo y la fase de ejecución.

En los resultados obtenidos argumentan que existen transgresiones al debido proceso cuando se emite la sentencia por falta o incorrecta contestación a la demanda y en la propia fase de ejecución. Pues, identificaron que en la práctica esta sentencia viene acompañada de fraudes al momento de citar, lo que tiene por consecuencia que no se pueda notificar a la parte accionada con el mandamiento de ejecución.

Los autores concluyen que la inobservancia de las garantías del debido proceso crea no solamente desavenencias para los demandados, sino también para los acreedores, ya que las propias vulneraciones a los derechos de los deudores prolongan el cobro de la obligación.

Por último, Alcívar (2015) en su trabajo titulado "El Debido Proceso en los Juicios Ejecutivos y la Vulneración de los Derechos Constitucionales de las y los Demandados", centró su investigación en fundamentar la injerencia del debido proceso en el procedimiento ejecutivo y observar si se garantizan los derechos constitucionales de los demandados.

Utilizó un enfoque cuantitativo con un diseño de investigación bibliográfica y de campo. De los resultados obtenidos, destacó que mayormente los encuestados opinan que existen vulneraciones a los derechos de los deudores en los procedimientos ejecutivos, coincidiendo además en que resulta necesaria una reforma normativa para garantizar de mejor forma los derechos de los deudores.

Finalmente, el autor concluye que las constantes vulneraciones a garantías del debido proceso durante la tramitación del juicio ejecutivo, hace necesario que existan varias reformas normativas para no dejar en indefensión y vulnerabilidad a la parte demandada.

Una vez analizado los estudios previos, es fundamental identificar cuáles son los principales añadidos y mejoras implementados en la presente investigación. En primer lugar, el trabajo no analizó a los títulos ejecutivos indiscriminadamente, por el contrario, en aras de identificar mejor la problemática de la investigación, se centró exclusivamente en los procesos ejecutivos de cobro de letra de cambio. Permitiendo con esto profundizar en las características y elementos que aparentemente justifican la emisión de este tipo sentencia.

Asimismo, se desarrollaron los fundamentos del procedimiento ejecutivo y de los títulos ejecutivos, buscando tener una comprensión correlacional entre las tres instituciones, y por lo tanto un asidero legal para determinar imparcialmente si la sentencia del artículo 352 tiene un sustento legal suficiente para su existencia.

Como novedades, se abordó el régimen procesal y práctico de la contestación a la demanda, incluyendo una explicación clara de cada una de las formas en las que el demandado puede excepcionarse. Además, se estudió de forma técnica cómo opera la sentencia del artículo 352 del COGEP y cuáles son sus efectos legales en Ecuador y en tres legislaciones latinoamericanas, con el propósito de observar si estas transgresiones son exclusivas de la legislación ecuatoriano, o si por el contrario es una circunstancia institucionalizada internacionalmente.

De igual forma, se efectuó un estudio analítico de los principales criterios pronunciados por la Corte Constitucional del Ecuador en torno al debido proceso, la garantía a la defensa, y las subgarantías a recurrir y ser escuchados en igualdad de condiciones, para identificar con claridad y sustento si existen transgresiones o no al debido proceso.

En cuanto a las novedades en el apartado metodológico, para la investigación se optó por emplear técnicas y herramientas enfocadas en obtener resultados con un mayor componente técnico, prescindiendo de la realización de entrevistas o encuestas como en los trabajos detallados. En tal sentido, se empleó el análisis de contenido con la finalidad analizar las semejanzas y diferencias de este tipo de sentencia en Ecuador y en Latinoamérica. Finalmente, se utilizó el análisis documental con el propósito de analizar e interpretar los criterios emitidos por la Corte Constitucional referente al debido proceso, la garantía a la defensa y las subgarantías a recurrir y ser escuchados en igualdad de condiciones.

1.1.2 Planteamiento del Problema

En Ecuador, el Procedimiento Ejecutivo ha construido una narrativa de desigualdad y menoscabo a los derechos del deudor, consecuencia de la sobreprotección y los privilegios que se le han otorgado al acreedor. Una de las tantas expresiones de esta desigualdad se manifiesta cuando el deudor contesta incorrectamente o no da contestación alguna a la demanda en el término establecido, ya que en cualquiera de estos dos casos el juez emitirá sentencia sin la necesidad de convocar audiencia y con efecto de cosa juzgada. Situación que más allá de ampararse en el resguardo de los derechos e intereses de la parte actora, en la práctica, termina produciendo trasgresiones a los derechos fundamentales de la parte demandada, principalmente en lo relativo al debido proceso.

En tal virtud, el propósito de este proyecto de investigación es demostrar que la sentencia del artículo 352 del COGEP vulnera el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa y en las subgarantías a recurrir y ser escuchados en igualdad de condiciones. Para lo cual, se realizó un estudio jurídico exhaustivo desde la órbita doctrinaria, normativa y práctica sobre la letra de cambio; el marco procesal para dictarse esta clase de sentencia y el régimen jurídico de contestación a la demanda.

Además, se efectuó un estudio de derecho comparado con diversas legislaciones latinoamericanas con la finalidad de contrastar cómo se maneja este tipo de sentencia en otros sistemas jurídicos. Culminando con el análisis jurisprudencial sobre el debido proceso y las garantías que se consideran vulneradas, con el cual se dilucidará objetivamente si la sentencia materia de estudio trasgrede o no el derecho al debido proceso.

1.1.3 Problema de Investigación

¿La sentencia dictada por la falta o la incorrecta contestación a la demanda en procesos ejecutivos de letra de cambio vulnera el derecho al debido proceso de la parte demandada?

1.1.4 Marco Conceptual

1.1.4.1 La Letra de Cambio en la Legislación Ecuatoriana

1.1.4.1.1 Conceptualización de letra de cambio

Muñoz (1973) define a la letra de cambio como un título valor de índole crediticia y por lo tanto un negocio jurídico unilateral de contenido volitivo, vinculante, receptivo, dirigido a una persona incierta, que debido a su esencia de título valor es probatorio, constitutivo y dispositivo. Al mismo tiempo que cumple requisitos como la literalidad, autonomía, abstracción y poder legitimación.

En la legislación ecuatoriana, se define a la letra de cambio como un título valor crediticio, en donde un sujeto denominado girador, librador o creador ordena a otra persona denominada librado o girado el pago incondicional a un tercero conocido como beneficiario, la cantidad económica establecida en el título, en la fecha y lugar estipulado (Código de Comercio, 2019, art. 113).

De los conceptos previos, se puede definir a la letra de cambio como un documento privado de carácter crediticio, en donde un sujeto denominado librado o girado se compromete al pago incondicional de una obligación pecuniaria a favor de un sujeto llamado tenedor o beneficiario, al tenor de las condiciones establecidas en el título.

Advirtiendo además que, este documento incorpora un derecho económico literal y autónomo que sumado a su calidad de título ejecutivo, legítima para que por sí solo constituya medio de prueba suficiente para el cobro de la obligación pecuniaria, mediante un trámite privilegiado.

1.1.4.1.2 Características de la letra de cambio

Alvear (2006) explica que son cuatro las características principales de la letra de cambio: es un título valor de índole crediticia, es parcialmente abstracto, es un título a la orden y contiene una obligación que tiene que cumplirse en dinero. Características que a continuación serán debidamente desarrolladas, para una mejor comprensión.

Es un Título Valor Crediticio. - Debido a que incorpora un derecho que no se encuentra en discusión, por cuanto la obligación debe realizarse sin ningún tipo de condicionamiento, siendo únicamente necesario la posesión del título para tener su respectiva legitimación.

Es un Título a la Orden. - Esta calificación parte de su función económica que obliga que sea un documento de circulación simple, ágil e instantánea, lo que implica que el derecho obrante pecuniario consignado en la letra de cambio puede transmitirse a través del endoso.

Es un Título Abstracto. - Identifica que si bien, en una primera instancia la obligación contenida en la letra de cambio puede derivar de otro acto jurídico, este antecedente que fungió como vínculo del negocio jurídico en el título se diluye. Creando por tal motivo independencia del negocio que le dio vida.

Es un Título Ejecutivo. - En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la letra de cambio goza de la calidad de título ejecutivo, lo que le reviste de privilegios jurídicos, entre los que se destaca que el derecho contenido es cierto y no se encuentra en discusión, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales. Haciendo que el cobro de este título no sea tramitado en un procedimiento de conocimiento, sino en una vía especial, enfocada en la celeridad y facilidad para que el acreedor cobre la obligación; restringiendo en consecuencia la actuación del demandado mediante la imposición de causales taxativas para que funde su oposición.

Cabe resaltar que gran parte del problema de la investigación nace de la categorización de la letra de cambio como título ejecutivo. Puesto que, desde la doctrina hasta la jurisprudencia ecuatoriana emitida en la materia, estos títulos gozan de beneficios jurídicos significativos al momento de acudir a instancias judiciales.

Contiene una Obligación que Debe que Cumplirse en Dinero. - La letra de cambio únicamente puede contener obligaciones pecuniarias, ya que se establece que el girado o librado pague incondicionalmente una suma de dinero.

Finalmente, Alvear (2006) puntualiza que además de las características singularizadas, la letra de cambio posee caracteres únicos que lo diferencian de los otros títulos valor, como lo son:

Naturaleza Intrínsecamente Formal. - Lo que indica que para gozar de validez y existencia requiere cumplir una serie de requisitos contemplados en la ley, en el Ecuador se encuentran previstos en el artículo 114 del Código de Comercio.

Título Completo y Sustantivo. – Pues, por sí mismo permite acreditar la existencia de una obligación pecuniaria y en consecuencia solicitar su cobro en vía judicial, haciendo que no dependa de otro documento para justificar la existencia de un negocio jurídico.

Derecho económico Autónomo e Independiente. - Se explica que la letra de cambio contiene un derecho pecuniario que no debe estar sujeto ni subordinado a otra contraprestación, y en caso de estarlo podría perder su naturaleza jurídica.

Obligaciones Contraídas que tienen Mayor Rigurosidad. - Como última particularidad, a diferencia de los demás títulos valor, la letra de cambio cuenta con gran rigurosidad en el ámbito material y formal, lo que brinda mayor seguridad al momento de su suscripción y delimita las excepciones que pueden proponer los deudores en vía judicial.

1.1.4.1.3 Requisitos de la letra de cambio

1.1.4.1.3.1 Personales esenciales

Quevedo (2008) identifica que son tres los sujetos principales que dotan de validez a la letra de cambio: el girador, el girado y el beneficiario.

Girador. - También llamado librador o emisor, es la persona que crea la letra de cambio y por lo tanto es el encargado de emitir la orden incondicional de pago.

Girado. - Conocido también como librado, es quien se compromete al pago incondicional del valor económico estipulado en el título.

Beneficiario. - Nominado también como tenedor, es quien va a ser el titular de la acción para el cobro del valor económico, se enfatiza que puede ser el mismo emisor de la letra de cambio.

1.1.4.1.3.2 Formales

Como fue mencionado en líneas anteriores, la formalidad es un requisito imperativo que obliga que la letra de cambio cumpla ciertos requisitos legales para su validez jurídica. Para el efecto, los requisitos exigidos en la legislación ecuatoriana se encuentran prescritos en el artículo 114 del Código de Comercio (2019).

Como salvedades, el Código de Comercio (2019) establece que la letra de cambio tendrá validez aun cuando falten determinados requisitos, en los siguientes casos:

a) Cuando no se especifique el vencimiento, se considerará como pagadera a la vista.
b) A falta de especificación del lugar de pago, se tomará como lugar para efectuar el pago el domicilio del girado.
c) En caso de no indicarse el lugar de emisión de la letra de cambio, se tendrá como suscrita en el lugar expresado junto al nombre del librador.

1.1.4.2 Procedimiento Ejecutivo en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano

1.1.4.2.1 Conceptualización de los títulos ejecutivos

Velaochaga (1972) define al título ejecutivo como aquel documento "que debe existir para aparejar ejecución, por la que entendemos desde ahora únicamente, el proceso que, prescindiendo de la etapa previa de conocimiento, permite hacer efectiva una obligación por vía especial de apremio" (p.160).

Moncoy (2010) define a los títulos ejecutivos como instrumentos o documentos que tienen incorporado una obligación clara, expresa y exigible, resultante de una relación jurídica anterior a la contraprestación, mediante la cual el acreedor prueba legalmente la existencia de un derecho a su favor y la respectiva obligación del deudor para satisfacerla.

Entre las características principales de los títulos ejecutivos Velaochaga (1972) destaca a tres, entre los que se encuentran:

Origen Legal. - Ya que los títulos ejecutivos se encuentran taxativamente enunciados en la ley, no habiendo más que los dotados con esta calidad. En el sistema jurídico ecuatoriano los títulos ejecutivos se encuentran enlistados principalmente en el artículo 347 del COGEP, sin perjuicio de que en la normativa especializada se encuentren otros títulos de esta naturaleza, como es el caso del cheque.

Derecho Cierto y Líquido. - Contiene un derecho cierto en función de que, con su sola tenencia y cumplimiento de requisitos legales, el derecho se encuentra suficientemente acreditado, por lo que se prescinde ser tramitado en una vía de conocimiento y en sustitución es sustanciado en un procedimiento de apremio. Mientras que "líquido" se refiere a que debe contener una obligación representada en dinero, o cuantificable en una operación aritmética.

Derecho Exigible. - El término "exigible" hace referencia a que el título sólo podrá ser requerido una vez que culmine el tiempo establecido para el pago. En tal virtud, una vez fenecido el tiempo estipulado, deberá cumplirse incondicionalmente en la cantidad, modo y lugar obrante en el título.

Defensa Limitada y Técnica. - La última característica, es que los deudores pueden oponerse y excepcionarse solo en función a un sistema cerrado de excepciones, que en Ecuador se encuentra establecido en los artículos 351 y 353 COGEP.

1.1.4.2.2 Concepto de procedimiento ejecutivo

Vicente (1856) conceptualiza al procedimiento ejecutivo como un proceso sumario que tiene por objetivo el cobro de los créditos existentes en algún título con fuerza suficiente para constituir plena probanza, mediante el embargo y venta de bienes del deudor.

Lino (2003) define al procedimiento ejecutivo como un proceso especial de naturaleza sumaria en sentido estricto, tendiente a efectivizar el cumplimiento de una obligación incorporada en uno de los títulos convencionales que se encuentran dotados de autenticidad.

En síntesis, el procedimiento ejecutivo es un tipo de trámite especial que tiene por finalidad el cobro expedito de un derecho de crédito incorporado en cualquiera de los títulos que el

ordenamiento jurídico dote la calidad de ejecutivos. Asimismo, su tramitación es especial y beneficiosa para el acreedor ya que sus objetivos primordiales son el pago inmediato de la obligación y asegurar el cobro mediante la aplicación de medidas cautelares sobre los bienes del deudor; necesitando para tal efecto únicamente la calificación de la demanda.

1.1.4.2.3 La Demanda en Procedimientos Ejecutivos de Cobro de Letra de Cambio

1.1.4.2.3.1 Definición de demanda

Gómez et. al. (2011) define a la demanda como un acto procesal ejercido por la persona que goza legitimación para hacer valer su derecho de acción, manifestado en la pretensión que solicite a la autoridad judicial.

El Diccionario panhispánico del español jurídico (2025) identifica que la demanda es un acto procesal en el cual la parte actora da comienzo a un proceso judicial, cumpliendo una serie de requisitos como la identificación de las partes procesales, la narración de los hechos, la fundamentación jurídica y la solicitud de una petición a un juez o tribunal.

Cabanellas (1993) por su parte define a la demanda como un escrito por el cual el accionante o actor ejercita en vía civil una o más acciones o propone recurso en vía administrativa.

Así pues, la demanda se conceptualiza como un acto procesal donde una persona denominada accionante o actora busca ejercer los derechos que legítimamente está facultado, mediante un escrito formal dirigido ante un juez o tribunal legalmente competente. Debiendo contener una identificación clara de ante quien se pretende accionar, los fundamentos fácticos y jurídicos acorde al caso y la pretensión que se requiere

1.1.4.2.3.2 Conceptualización de acción ejecutiva

Partiendo con el concepto de “acción”, es el poder que tiene una persona para reclamar uno o varios derechos que legalmente le es facultado (Cabanellas, 1993). Es una noción vital e inherente al concepto de la demanda, ya que como se advirtió previamente, demandar no es

más que accionar o acudir a vía judicial para solicitar el reconocimiento, adquisición o efectivización de un derecho.

Ahora bien, la acción ejecutiva se puede definir como la facultad o potestad de una persona para solicitar judicialmente el cumplimiento de una obligación contenida en cualquiera de los documentos dotados como títulos ejecutivos. Necesitando cumplir con los requisitos comunes a todas las demandas civiles prescritas en el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos y además con los requisitos y particularidades que la ley establezca para el procedimiento ejecutivo.

1.1.4.2.3.3 Requisitos de procedencia de la acción ejecutiva

Al tenor de lo prescrito en el artículo 348 del Código Orgánico General de Procesos, para que una obligación contenida en uno de los títulos ejecutivos pueda tramitarse por la vía ejecutiva; dicha obligación debe cumplir obligatoriamente las siguientes características:

Clara. - La claridad establece que el derecho contenido en el título no debe ser oscuro ni confuso, por lo que debe ser fácilmente comprensible, sin necesitar de interpretaciones complejas (Vázquez y Carrillo, 2023). Lo que quiere decir que, todos los elementos intrínsecos que conforman al título ejecutivo deben ser sencillamente identificables. En el caso de la letra de cambio, se debe observar claramente la cantidad de dinero que se compromete incondicionalmente el deudor; los sujetos intervinientes y la firma de acreedor, en caso de ambigüedad no gozaría de mérito ejecutivo.

Pura. - La obligación es pura cuando no se encuentra subordinada a ninguna condición o hecho futuro, lo que le otorga un cumplimiento inmediato (Cabanellas, 1993). En concreto, se identifica que la obligación ejecutiva jamás puede estar sujeta a un plazo o condición pendiente o fallida, pues de ocurrir la obligación perdería su condición ejecutiva (López, 2010).

Determinada. - Es determinada cuando se define cuál es el objeto, cuál es la cuantía de la obligación o cuando es plenamente identificable mediante una operación aritmética (Couture, 2007). Esta característica es apreciable en la letra de cambio en el importe económico que el librado se obliga incondicionalmente a pagar.

Actualmente Exigible. - Una obligación es exigible cuando a falta de pago del deudor se legitima al acreedor para que pueda buscar su cobro en vía jurisdiccional, para dicho efecto se necesita que el deudor no haya satisfecho la obligación en el término pactado (Vázquez y Carrillo, 2023).

En el caso de títulos ejecutivos como la letra de cambio en el que su obligación es de dar una cantidad de dinero, a más de las cuatro características detalladas, la obligación debe cumplir dos requisitos más: que sea líquida y de plazo vencido (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Líquida o Liquidable. - La obligación es líquida o liquidable cuando expresa una cantidad de dinero o puede determinarse mediante una operación aritmética (Echandía, 1998). A modo de ejemplo, se identifica que en una letra de cambio la obligación es líquida, cuando se establece que el capital por pagar es de 10.000 dólares americanos, con un interés anual del 7%; esto por cuanto se puede deducir el monto económico a saldar con una sola operación aritmética (López, 2010).

Plazo Vencido. - Una obligación es de plazo vencido cuando ha fenecido el tiempo estipulado en el título para cumplirse la obligación. En tal virtud, es un requisito imperativo que el deudor no haya pagado en el tiempo establecido en el título (Echandía, 1998). Por lo que en caso de que aún no venza el tiempo, la obligación no sería exigible, sin perjuicio de que pueda adelantarse el tiempo establecido a falta de pago en una o más cuotas de la deuda; como es el caso del pagaré a la orden.

1.1.4.2.3.4 Inicio del procedimiento ejecutivo

En caso de que la obligación contenida en la letra de cambio cumpla todas las características pormenorizadas en el apartado anterior, gozará de mérito ejecutivo y será admitido a trámite en la respectiva calificación a la demanda dentro del término de 3 días una vez presentada la demanda (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

De igual manera, si el demandante aparejara en el libelo inicial certificados como el Certificado Único Vehicular, Certificado de Poseer Bienes o Certificado de Gravamen que acrediten la propiedad del demandado sobre estos bienes, el juzgador en el auto de calificación de la demanda ordenará mediante la figura de providencias preventivas la prohibición de enajenar o el secuestro del bien según corresponda, hasta el valor económico contemplado en el título ejecutivo (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

En todo caso, una vez citado legalmente el demandado, se le otorgará el término de 15 días para que conteste a la demanda en función a lo previsto en el artículo 351 del COGEP, cuestión que será desarrollada a continuación (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

1.1.4.2.4 La Contestación a la Demanda en el Procedimiento Ejecutivo

1.1.4.2.4.1 Definición de contestación a la demanda

La contestación a la demanda en palabras de Cabanellas (1993) es la oportunidad procesal que se le otorga a la parte demandada para que dé respuesta a la acción que se le sigue, pudiendo negarse o confesar respecto a la causa o lo que pretenda el accionante.

Rodríguez y Ferreira (2009) define a la contestación a la demanda como un acto de naturaleza formal por el cual el accionado responde a las pretensiones formuladas por el accionante, mediante la oposición a las mismas invocando circunstancias obstativas, modificativas, impeditivas o extintivas.

Gómez et. al. (2011) definen a la contestación a la demanda como un acto por el cual la parte demandada solicita que no se dicte sentencia condenatoria en su contra, empleando para tal efecto: excepciones procesales, pronunciándose sobre el fondo del proceso y desestimando las pretensiones del accionante.

En otras palabras, se define que la contestación a la demanda es un acto por el cual el demandado hace valer sus derechos, mediante la exposición de los argumentos fácticos y jurídicos, el cuestionamiento de la validez de los hechos alegados y los elementos probatorios,

y principalmente, mediante la proposición de las excepciones con el objeto de desestimar la acción que se sigue en su contra.

Se habla que tanto el derecho de accionar que reviste al demandante como el derecho de contradicción otorgado al demandado son de índole abstracta, en el sentido de que no precisan ser discutidos inicialmente, únicamente ejercidos, ya que indistintamente de las expectativas o el resultado final que se logre obtener en sentencia; negar el derecho a interponer una demanda o el de contradecir la acción que se sigue en su contra vulnera totalmente el fin para el que fueron creados (Couture, 1948).

En esta línea Devis (1997) expone que la contradicción es un derecho de la parte accionada para obtener una decisión justa, que se manifiesta con la posibilidad de ser escuchado en audiencia, ser tratado en igualdad de condiciones y con la posibilidad de interponer los recursos necesarios en contra de las decisiones que afecten indebidamente a sus derechos o intereses.

Por lo tanto, el derecho a contradecir se le otorga al demandado por el simple hecho de tener dicha calidad y su utilidad trasciende la esfera e interés privado, toda vez que prima la protección efectiva de los derechos fundamentales de la parte demandada; en concreto: prohibir al Juez emitir una sentencia sin haber escuchado al demandado y sin haberle proporcionado los mecanismos adecuados para ejercer defensa dentro de un marco de igualdad de derechos y oportunidades (Devis, 1997).

Mazón (2020) identifica que el derecho de contradicción nace con la contestación a la demanda y el ejercicio de los respectivos mecanismos legales y procesales que le asisten al demandado. Entre los que se destaca: posibilitar que el demandado formule oposición a las pretensiones del demandante, proponga excepciones, objete la admisibilidad de los elementos probatorios. Además, esto incluye que el demandado aporte elementos probatorios, emita sus alegatos y presente sus objeciones en audiencia. Finalmente, se concreta con la posibilidad de que el demandado interponga recursos procesales; con la finalidad de obtener una sentencia justa.

1.1.4.2.4.2 Fundamentos de la contestación a la demanda en el sistema procesal ecuatoriano

En el Ecuador, normativamente no se proporciona una definición de lo que es la contestación a la demanda, sino que establece las reglas relativas a la contestación a la demanda, las cuales se encuentran descritas en los artículos 151 al 157 del COGEP. Como primer lineamiento, el artículo 151 del código referido señala que la contestación a la demanda precisa realizarse por escrito y deberá cumplir en lo aplicable con los requisitos dispuestos para la demanda (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

En la contestación, la parte demandada como primer punto deberá pronunciarse respecto a cada una de las pretensiones esgrimidas por la parte actora, sobre la veracidad de los hechos expuestos en la demanda, y respecto a la autenticidad de las pruebas documentales señaladas por el accionante, además de pronunciarse sobre que admite y que niega (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Asimismo, el demandado podrá plantear las excepciones que creyere atinentes contra las pretensiones expuestas por el actor y la justificación fáctica respectiva. En todo caso, el demandado puede reformular las excepciones propuestas hasta antes de que el juez emita la providencia convocando a la audiencia preliminar o única. Igualmente, el demandado podrá anunciar los elementos probatorios que considere necesarios para sustentar su contradicción, y en caso de necesitarlo podrá requerir acceso judicial para tener acceso a pruebas documentales o periciales que no pueda obtenerlo directamente (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Cómo último apartado, el efecto jurídico de la no contestación a la demanda de forma general será la negativa pura y simple de los hechos alegados por la parte actora. No obstante, en ciertos procedimientos como el ejecutivo, la falta de contestación provocará que se emita sentencia inmediata con efecto de cosa juzgada, sin necesidad de convocar a audiencia.

1.1.4.2.4.3 La contestación a la demanda en el procedimiento ejecutivo

El legislador ecuatoriano ha limitado la forma en la que el demandado puede dar contestación a la demanda en el proceso ejecutivo, relegando su abanico de opciones a las cuatro vías expuestas en el artículo 351 del Código Orgánico General de Procesos. Cabe indicar que esta

forma específica y limitativa de contestar a la demanda, toma el nombre de sistema tasado o cerrado de excepciones, y se abordará a continuación.

1.1.4.2.4.4 Sistema tasado de excepciones en el procedimiento ejecutivo según el Código Orgánico General de Procesos

La excepción es un medio de defensa en el cual el demandado busca neutralizar, modificar o extinguir las pretensiones seguidas en su contra (Paillas, 1976). Doctrinariamente, son dos los tipos de excepciones más importantes en la esfera jurídica: las excepciones previas que serán abordadas posteriormente y las de fondo o materiales que serán conceptualizadas inmediatamente.

Las excepciones de fondo o materiales tienen por objeto atacar directamente a la pretensión del demandado, buscando desvirtuar los fundamentos fácticos o jurídicos expuestos en la demanda (Mazón, 2021).

Por su parte, las excepciones tasadas son las maneras explícitamente establecidas por la ley para que el demandado pueda oponerse dentro de un proceso, por lo que en caso de excepcionarse de forma distinta a la establecida en la ley, se considerará improcedente y no se tendrá en cuenta (Hernández, 2017).

Las excepciones tasadas toman la categoría de “excepciones cerradas”, ya que la ley establece directamente cuales pueden utilizarse, además su finalidad es evitar dilatar la consecución de la causa y permitir que el demandado pueda ejercer su derecho a la defensa, siempre y cuando se someta a las causales establecidas en la ley (Barzallo, 2023).

Además, se resalta que las excepciones tasadas del procedimiento ejecutivo por su naturaleza son de fondo o materiales, debido a que buscan para que la acción propuesta por la parte actora no prospere y se libre de todo lo exigido al demandado.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la incorporación de este sistema de excepciones tasadas en el vigente Código Orgánico General de Procesos, responde a las complicaciones y falencias del pasado Código de Procedimiento Civil, que permitía libremente a los demandados

excepcionarse con un sistema abierto; el cual generó retrasos innecesarios e impidió cobrar con prontitud la obligación contenida en los títulos ejecutivos (Salazar, 2024).

Las excepciones tasadas con las que el demandado puede formular su contradicción dentro del juicio ejecutivo, se encuentran establecidas en el artículo 351 del Código Orgánico General de Procesos, siendo para el efecto un total de cuatro y serán desarrolladas a continuación.

1.1.4.2.4.4.1 Pagar o cumplir con la obligación

El pagar o cumplir con la obligación es un acto jurídico primario que busca satisfacer a totalidad lo debido, sea con el pago de lo adeudado o con la realización de lo pactado en una obligación; en tal sentido el pagar y cumplir con la obligación son sinónimos, pues su finalidad es la misma, satisfacer lo acordado con el acreedor (Pérez, 2000).

En el contexto que nos ocupa, se refiere al pago total del capital y de los intereses pactados en la letra de cambio. Esta excepción puede utilizarse en circunstancias muy concretas en las que el deudor no tenga que justificar ningún abono; caso contrario debe formular oposición argumentando el pago total o parcial de la obligación.

1.1.4.2.4.4.2 Rendir caución con la finalidad de suspender las providencias preventivas

El Código Civil (2005) en su artículo 31 define a la caución como cualquier tipo de obligación que tiene por fundamento asegurar otra obligación sea propia o ajena. Existen tres tipos de caución: la fianza, la prenda y la hipoteca, y se conceptualizan de la siguiente forma:

Fianza. - Se define como una obligación de naturaleza accesoria por la cual una o más personas responden a una obligación que no les pertenece, comprometiéndose a cancelar totalmente o parcialmente la obligación, en caso de que el deudor no la satisfaga (Código Civil, 2005, art. 2238).

Prenda. - Se refiere a la entrega de un bien mueble para asegurar la obligación requerida (Código Civil, 2005, art. 2286). Usualmente, en este tipo de caución se deja a modo de garantía automóviles.

Hipoteca. - El Código Civil (2005) en su artículo 2309 define a la hipoteca como un tipo de derecho de prenda, ejecutado sobre bienes inmuebles que, por el hecho de constituirse no dejan de pertenecer al deudor. La principal diferencia con la prenda es que la hipoteca únicamente se constituye sobre inmuebles, en tal suerte, en este tipo de caución es común que se dejen terrenos o casas para asegurar la obligación.

El uso de la caución no es exclusivo del procedimiento ejecutivo, pero sí tiene una gran importancia, ya que como se señaló en líneas previas, el actor con la sola presentación de certificados que acrediten la propiedad de bienes del deudor, puede solicitar al juez desde la calificación de la demanda y sin requerir mayores requisitos que ordene el secuestro de bienes muebles o la prohibición de enajenar de inmuebles.

De forma práctica, la constitución de cualquiera de los tres tipos de caución en el procedimiento ejecutivo permitirá que cesen las providencias preventivas sobre las que se ordenó secuestrar un mueble o se prohibió enajenar un inmueble de la parte demandada. Esto se puede realizar en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia.

1.1.4.2.4.4.3 Reconvenir con otro título Ejecutivo

La reconvención es un reclamo judicial realizado por la parte accionada en contra del accionante al momento de contestar a la demanda, su objetivo es fungir como una contraofensiva de lo que inicialmente pretende el actor (Cabenellas, 1993).

La naturaleza jurídica de la reconvención no es otra que la de contrademandar al accionante dentro un mismo proceso y ante un mismo juez. En particular, en el juicio ejecutivo de cobro de letra de cambio se puede reconvenir cuando el demandado en la contestación apareja otro título ejecutivo, donde él figure como acreedor de dicho título y el actor como deudor.

El efecto de la reconvención es el reconocimiento de un derecho de crédito que también goza el demandado respecto al actor, por lo que, contrariamente a lo que se puede esperar, no buscará ser aplicado como una excepción en el estricto sentido. Por el contrario, pretender accionar en virtud de otro título ejecutivo incorporado al proceso.

1.1.4.2.4.4.4 Formular oposición aparejado de pruebas conforme las reglas del COGEP

La oposición desde una óptica general se define como el razonamiento en contra de la parte actora que tiene por finalidad dejar sin efecto lo que pretende o solicita en un proceso judicial (Cabanellas, 1993).

Mientras que, la oposición en el proceso ejecutivo de letra de cambio es un régimen de excepciones que puede plantear el deudor cambiario en contra del beneficiario o tenedor del título que ha demandado su cobro en vía judicial (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2025).

La oposición contiene cinco causales o excepciones propias que en general tienen por fundamento desvirtuar o invalidar la acción ejecutiva, y se encuentran manifestadas en el artículo 353 del COGEP, siendo las siguientes:

1.1.4.2.4.4.4.1 Título no ejecutivo

La excepción de título no ejecutivo opera en dos circunstancias concretas según Ojeda (2019) la primera cuando el documento aparejado en la demanda no es reconocido como título ejecutivo por la ley. Por ejemplo, cuando se busque tramitar por vía ejecutiva el cobro de una factura, que según el ordenamiento jurídico ecuatoriano deben sustanciarse en la vía sumaria o monitoria.

El segundo caso es cuando la obligación del título ejecutivo no cumple con los requisitos de procedencia, esto es: que el título no sea claro, puro, determinado, líquido y actualmente exigible. A modo de ejemplo, si en una letra de cambio aún no se llega a la fecha de vencimiento, se puede argumentar la presente causal, ya que no se cumple el requisito de exigibilidad de la obligación.

1.1.4.2.4.4.4.2 Nulidad formal o falsedad de Título

La segunda causal, contiene dos tipos de excepciones que por su naturaleza diversa se analizará individualmente a continuación.

Nulidad Formal

Partiendo del concepto de nulidad, se define como la ineficacia de un acto jurídico que es consecuencia de la falta de condiciones necesarias para gozar de validez; sean de forma o de fondo, o dicho de otra forma es un vicio que atañe al acto jurídico cuando se han inobservado formas o requisitos imperativos para su normal validez jurídica (Ossorio, 2012). La doctrina identifica que la nulidad puede ser relativa o absoluta.

La nulidad relativa es aquella que afecta a elementos no esenciales para la validez del acto jurídico, por lo que es tendiente a ser convalidada o subsanada con el devenir del tiempo (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2025). Por su parte, la nulidad absoluta tiene por efecto dejar sin valor jurídico alguno al acto jurídico, además por su naturaleza es totalmente insubsanable (Ossorio, 2012). En el contexto que nos atañe se aplicará la nulidad absoluta, pues a falta del cumplimiento de los requisitos legales, el título ejecutivo no gozará de validez.

En concreto, la excepción de nulidad formal procede cuando el título ejecutivo aparejado a la demanda no cumple con los requisitos propios establecidos en la ley (Hernandez, 2022). Por ejemplo, se puede alegar la nulidad formal cuando en una letra de cambio no consta la firma del girado, debido a que estaría incumpliendo uno de los requisitos vitales consagrados en el artículo 114 del Código de Comercio.

Falsedad de Título

La falsedad se conceptualiza como toda alteración, corrupción o adulteración de algo que tiene por objeto distorsionar de la realidad, con el objeto de obtener un beneficio ilícito (Martínez, 2022). De esta definición, se identifica que la falsificación como acepción general se refiere a la modificación ilícita y desconsensuada que realiza una persona con el propósito de obtener algún tipo de beneficio.

En cuanto a la definición de falsedad de título, se caracteriza por ser la alteración, modificación o simulación de un hecho que no es verídico y busca producir efectos jurídicos que no fueron acordados o modificar los efectivamente plasmados.

La doctrina establece dos tipos de falsedad, la material que en la práctica es la única operativa en el sistema jurídico ecuatoriano y la falsedad ideológica que de acuerdo a varios autores no es compatible en el sistema procesal ejecutivo vigente y por lo tanto es inoperante. Aun con todo, ambas serán detalladas.

Falsedad Material. - La falsedad material en términos de Bahamonde (2018) es la alteración física del documento o título respecto a su forma, autenticidad o contenido, que lleva por misión la de engañar o simular una situación falaz; dicho tipo de adulteración puede afectar al documento o su contenido.

En el ámbito práctico, este tipo de falsedad se observa en dos situaciones concretas. La primera, cuando el beneficiario modifica o añade letras y/o números en el importe económico de la letra de cambio, aumentando por lo tanto ilícitamente el capital pactado entre los intervinientes. El segundo caso, cuando el librador o beneficiario falsifica la firma del librado para solicitar el pago de una obligación inexistente en vía ejecutiva.

Falsedad Ideológica. - La falsedad ideológica o intelectual alude a la tergiversación o alteración de los hechos obrantes dentro del documento o título, ataca a la verdad intrínseca, en virtud de que no expresa la verdad sino suplanta la realidad con otra maquinada (Hungría, 2005).

La Corte Nacional de Justicia (2015) esclarece que la falsedad ideológica surge cuando en un documento auténtico se insertan hechos o declaraciones que carecen de verdad, por lo que el documento virtualmente es auténtico pero su contenido o texto es falso, haciéndose pasar como verdadero.

En general, la falsedad ideológica en procesos de cobro letra de cambio suele utilizarse cuando se pretende alegar un llenado posterior en una letra de cambio en blanco, argumentando que el monto económico inicialmente pactado es superior al finalmente pretendido por el tenedor o beneficiario; ya que se alteró las declaraciones o estipulaciones iniciales. No obstante, si bien

en apariencia se presume la adecuación a la falsedad ideológica, en la realidad ecuatoriana son muy escasos los procesos en donde el Juez o en su defecto Tribunal declare la existencia de la falsedad ideológica.

La autora Mercedes (2008) explica que resulta manifiestamente improcedente la falsedad ideológica en el procedimiento ejecutivo, debido a que alegar dicha falsedad es atacar directamente a la génesis de la obligación, situación completamente excluyente de este tipo de trámite que no pretende interiorizar en la composición y causa de la obligación, sino busca el cobro sumario de una obligación, siempre y cuando se cumplan los requisitos formales para cada título ejecutivo.

1.1.4.2.4.4.4.3 Extinción total o parcial de la obligación

Esta excepción es una de las más utilizadas para evitar que se emita la sentencia en estudio, puesto que el nivel argumentativo y probatorio es relativamente bajo. Lo relevante de esta forma de oposición es que permite al demandado alegar que fue ya saldada totalmente la obligación contenida en la letra de cambio, o en su defecto justificar abonos parciales a la obligación.

Además, es clave recordar que en caso de que el demandado conteste con el numeral primero del artículo 351 del COGEP, esto es pagar o cumplir la obligación, dará a entender que no ha pagado ni un solo centavo de la obligación. Por lo tanto, es imprescindible que en caso de que se haya cancelado todo o parte de la deuda, se formule oposición con la presente causal.

1.1.4.2.4.4.4.4 Auto de llamamiento a juicio por el tipo penal de usura o enriquecimiento privado no justificado

La usura es un delito tipificado en el artículo 309 del Código Orgánico Integral Penal que se comete cuando una persona otorga un préstamo de forma directa o indirecta y estipula o acuerda un interés superior al permitido por la ley, la pena oscila entre 5 a 7 años (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 309). En específico, se ejecuta el delito de usura cuando en el apartado de intereses el girador establece un porcentaje superior al legalmente permitido en el mes que se giró la letra de cambio.

Mientras que, el tipo penal de enriquecimiento privado no justificado se encuentra tipificado en el artículo 297 del Código Orgánico Integral Penal y se refiere a cuando una persona obtiene para sí o para una interpuesta persona un incremento en su patrimonio que no pueda ser lícitamente justificado, siempre y cuando el monto económico supere los 200 salarios básicos unificados, la pena privativa de libertad por su comisión es de 3 a 5 años (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 297).

Habiendo conceptualizado los delitos que pueden servir como excepción dentro del proceso ejecutivo, es necesario advertir que deben de cumplirse ciertos requisitos para su procedencia. Como primer punto, la parte demandada debe comparecer en el proceso penal como acusación particular o como denunciante, a la vez que la parte actora debe figurar como procesado.

En segundo lugar, al momento de plantearse la excepción debe existir un auto de llamamiento a juicio por el delito de usura o por el delito de enriquecimiento privado no justificado. En otras palabras, debe haber finalizado por lo menos la etapa Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, habiéndose determinado que existen suficientes elementos de convicción para proseguir con la Audiencia de Juicio.

Finalmente, como peculiaridad el demandado aun después de haber culminado el tiempo para contestar a la demanda puede aparejar al proceso el auto de llamamiento a juicio por cualquiera de los dos delitos en mención, con el propósito de suspender la tramitación del proceso ejecutivo.

1.1.4.2.4.4.4.5 Excepciones previas

Las excepciones previas son una herramienta procesal con la cual el demandado busca debilitar o destruir las pretensiones del actor previo a conocer el fondo del asunto, por lo que tienen dos objetivos sustanciales dilatar el proceso o excluir a la acción que se sigue en su contra (Revelo, 2026).

Desde otra perspectiva, Landázuri y García (2024) acotan que las excepciones previas permiten subsanar las cuestiones que pueden afectar la validez procesal, evitando que se trasgredan los

derechos de las partes procesales o las solemnidades sustanciales, previo a que el juez tome una sentencia de fondo.

En la norma procesal ecuatoriana vigente, las excepciones previas se categorizan en dos, las subsanables y las insubsanables. Las subsanables son aquellas que pretenden dilatar el proceso, a criterio de Revelo (2026) son las siguientes:

a) Incompetencia del juzgador.
b) Incapacidad o falta de personería de la parte actora.
c) Litisconsorcio indebidamente conformado.
d) Incorrecta forma de proponer la demanda.

En cuanto las excepciones insubsanables son aquellas que dan por concluido el proceso y según Landázuri y García (2024) son los siguientes:

a) Falta de legitimación.
b) Inadecuación del procedimiento.
c) Indebida acumulación de pretensiones.
d) Prescripción.
e) Litispendencia.
f) Caducidad.
h) Cosa juzgada.
i) Transacción.
j) Compromiso arbitral o de mediación.

1.1.4.3 La Sentencia Dictada por Falta o Incorrecta Contestación a la Demanda en Procesos Ejecutivos de Cobro de Letra de Cambio

1.1.4.3.1 Conceptualización del término sentencia

Guzmán y Bello (2017) define a la sentencia como un acto jurisdiccional proferido por un juez o tribunal con el objeto de finalizar una controversia sometida a litigio.

Casado (2009) conceptualiza a la sentencia como un acto de índole jurisdiccional que toma el nombre de resolución o decisión, el cual es emitido por un juez ante quien se ha sometido determinado litigio, y su finalidad es la de concluir la controversia entre las partes.

A palabras de Iglesias (2015) la sentencia es un acto procesal emitido por un órgano jurisdiccional personal o colegiado, dictado en virtud de sus competencias y dentro de un marco procesal civil, por lo que es un pronunciamiento judicial de naturaleza jurisdiccional y obligatoria.

Mientras que, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano la sentencia es un tipo de providencia en la cual el operador de justicia decide referente a los asuntos objeto de litis (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 88).

De los conceptos analizados, se puede definir a la sentencia como un acto de naturaleza jurisdiccional emitido por un juez o tribunal en el cual resolverá las cuestiones o pretensiones que han esgrimido los sujetos procesales. Acotando que, en la práctica la sentencia se observa comúnmente en dos momentos procesales, primeramente, de forma oral una vez finalizadas las actuaciones del actor y del demandado, siendo pronunciada en la misma audiencia o en una audiencia exclusiva para tal propósito. El segundo momento procesal es después de pronunciada la sentencia oral, cuando el juez debe comunicar la sentencia por escrito a las partes procesales, debiendo cumplirlo en el término de 10 días (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 93).

Ahora bien, la sentencia debido a su naturaleza jurisdiccional cumple tres funciones básicas: i) acredita derechos con la utilización de disposiciones legales generales; ii) hace valer por la vía forzosa el interés protegido por la norma jurídica; y iii) resguarda un estado existente que está pendiente de acreditar y satisfacer (Rocco, 2018).

Como segundo aspecto, permite por la vía coercitiva hacer valer lo resuelto, tomando de ejemplo si en la sentencia se ordenó el pago 3.000 dólares americanos, el demandado deberá cumplirlo sea su voluntad o no, a so pena de buscar el cobro forzoso de la obligación en la vía de ejecución.

Finalmente, la sentencia protege lo resuelto que está a la espera de cobrar o ser satisfecho por parte del deudor, dicho de otra forma permite que el derecho reconocido o acreditado en sentencia se resguarde hasta el momento que se satisfaga.

1.1.4.3.2 Componentes mínimos de la sentencia

En Ecuador, como se expresó en líneas anteriores, la sentencia debe ser pronunciada oralmente una vez finalicen las actuaciones de las partes procesales, y puntualmente debe cumplir por lo menos estos requisitos según el 94 Código Orgánico General de Procesos (2015) el pronunciamiento respecto el fondo del caso, la identificación de la cosa que se acepta o se niega y la procedencia de indemnizaciones, intereses o costas.

Como se pudo observar, el pronunciamiento oral del juzgador no requiere mayores requisitos para que cumpla con los parámetros legalmente establecidos. Será en la sentencia escrita en donde el juez debe plasmar de mejor manera el trabajo argumentativo jurídico y fáctico que arribó, pues debe hilar finamente los hechos probados, los elementos probatorios incorporados por las partes y las pretensiones, teniendo como último paso motivar su decisión final. Para el efecto, deberá comunicar su decisión escrita dentro del término de 10 días, conforme a los parámetros del artículo 95 del COGEP.

Ahora bien, Iñiguez (2013) explica que son tres los requisitos sustanciales para que una sentencia esté debidamente fundada en Derecho y por lo tanto goce de validez jurídica plena: la resolución del asunto de fondo, la motivación y la congruencia.

Resolución del Asunto de Fondo. - Expone que la sentencia necesariamente debe resolver el problema jurídico principal esgrimido por las partes procesales, siendo irrelevante si se obtiene una sentencia estimatoria a favor del accionante o desestimatoria a favor del accionado.

Motivación. - Componente primordial del derecho al debido proceso y por ende requisito primordial en cualquier decisión jurisdiccional. Promueve que la sentencia tenga un suficiente componente argumentativo, que la decisión sea en torno a las solicitudes de los sujetos procesales; que no sea arbitraria o irrazonable, que no presente contradicciones o errores

lógicos; que no sea sucinta ni poco detallada; y finalmente que se subsuma y adecue al ordenamiento jurídico (Iñiguez, 2013).

Congruencia. - Precisa que las sentencias sean claras y atinentes con los puntos objeto del litigio, en tal sentido, el juez resolverá únicamente en virtud de las pretensiones y solicitudes de los sujetos procesales (Código Orgánico General de Procesos, art. 92, 2015).

Analizando a los requisitos de la sentencia desde una perspectiva personal o subjetiva, los autores Guasp y Aragones (2003) explican que son dos los componentes elementales en toda sentencia: el juicio lógico realizado por el juez en donde plasma su convicción del anclaje entre las pretensiones y la norma jurídica; y la expresión de la voluntad del operador de justicia. Esta óptica identifica que la sentencia no es un acto privado de la subjetividad o raciocinio del juez, por el contrario, los autores identifican que la sentencia no es más que la manifestación de la voluntad del juez cuando por análisis lógico y técnico ha decidido sobre un tema litigioso.

1.1.4.3.3 La Falta o Incorrecta Contestación a la Demanda en Procesos Ejecutivos de Letra de Cambio

La Sentencia dictada ante la falta o la incorrecta contestación a la demanda en procesos ejecutivos figura en el artículo 352 del COGEP y contempla tres circunstancias que hacen jurídicamente posible que se emita esta la sentencia. La primera situación, el no cumplir con la obligación contenida en el título ejecutivo; la segunda, la falta de contestación a la demanda; y la tercera, contestar utilizando excepciones distintas a las permitidas, que en este trabajo toma el nombre de incorrecta contestación (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 352).

La primera de las tres circunstancias no será desarrollada en este apartado debido a que previamente se dimensionó sobre su figura, en cuanto a la falta y la incorrecta contestación, serán abordados a continuación:

1.1.4.3.3.1 Nociones de la falta de contestación a la demanda

Partiendo con la conceptualización semántica del término “falta”, la Real Academia de la Lengua Española (RAE, 2014) la define como la carencia o privación de algo. En el contexto

de la investigación, se refiere a la inexistencia de la contestación a la demanda ejecutiva por parte del demandado o cuando el no contesta en el término previsto por la ley. Entendiendo por lo tanto que, en caso de una contestación extra temporánea, se tomará como no presentada, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 352 del COGEP.

1.1.4.3.3.2 Nociones de la incorrecta contestación a la demanda

Semánticamente el término "incorrecto o incorrecta" alude a algo erróneo, errado o inexacto (RAE, 2014). Para el contexto que nos ocupa, al decir que existe una incorrecta contestación a la demanda implica contestar fuera de las formas que la ley permite. Que, como previamente fue singularizado son cuatro las formas establecidas: pagar la obligación, reconvenir, formular oposición en mérito de las causales taxativas o rendir caución (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 351).

En la práctica, esta figura se observa puntualmente en tres situaciones. Sin embargo, es preciso indicar que la ley solo prevé la primera circunstancia que será estudiada. Aun con todo, es vital identificarlas a todas, motivo por el cual serán abordadas a continuación.

1.1.4.3.3.2.1 Contestar fuera de las maneras permitidas para el procedimiento ejecutivo

La primera, cuando el demandado formula su contestación fuera de las formas establecidas en el artículo 351 del COGEP. Un ejemplo es cuando se da una contestación de forma genérica, alegando que por determinado motivo no se pudo cancelar la obligación y que se solicita que en audiencia se permita llegar a una fórmula de pago.

Este error que en apariencia parece sin importancia, es considerablemente perjudicial, ya que al haber contestado fuera de las cuatro únicas formas permitidas, conforme al artículo 352 del COGEP se procederá a emitir la sentencia inmediata y sin posibilidad de interponer cualquier tipo de recurso.

1.1.4.3.3.2.2 Contestar sin hacer mención directa de la excepción permitida para el procedimiento ejecutivo

La segunda circunstancia surge cuando se contesta a la demandada en función a una de las causales permitidas en este tipo de procedimiento, pero no se indica directamente cuál es la excepción que se está utilizando. A modo ilustrativo, ocurre cuando en la contestación se alega la existencia de pagos parciales, sin embargo, en el apartado de excepciones no se invoca expresamente la excepción concreta que es la de extinción parcial de la obligación, teniendo como consecuencia general la emisión de la sentencia del artículo 352 del COGEP.

1.1.4.3.3.2.3 Errónea fundamentación de la excepción propuesta

La tercera situación es cuando se contesta formulando oposición con alguna de las excepciones tasadas del artículo 353 del COGEP, pero existe una confusión conceptual de la causal invocada.

Un ejemplo de lo mencionado ocurre cuando el demandado fundamenta su contestación en la causal de título no ejecutivo, no obstante, al momento de su argumentación expone que se utilizó dicha excepción por cuanto se suscribió la letra de cambio con una firma falsificada, cuando lo correcto invocar la causal de falsedad de título. Es necesario aclarar que de las tres modalidades descritas es la más susceptible a que el juez evite dictar sentencia inmediata y en su defecto ordene al demandado a aclarar o subsanar su contestación.

Resulta imperativo mencionar que la falta de regulación normativa de las dos últimas situaciones descritas provoca inseguridad jurídica y arbitrariedades, pues al no existir lineamientos claros, queda al arbitrio del juez si tomar como incorrectamente contestada la demanda o solicitar que se aclarare la demanda.

1.1.4.3.4 Efectos jurídicos

1.1.4.3.4.1 Pronunciamiento inmediato de la sentencia sin la necesidad de convocar a audiencia

El efecto jurídico directo es que el juez una vez sentada la razón de que el demandado no ha presentado su contestación dentro del término previsto o en su defecto ha contestado fuera de las excepciones previstas, emitirá su decisión escrita ordenando al demandado pagar el capital,

los intereses y las costas procesales de acuerdo a la cuantía, sin convocar a audiencia alguna (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

La inexistencia de una audiencia que permita a la parte demandada ejercer su derecho a la defensa puede devenir de la propia esencia jurídica del procedimiento ejecutivo, que como se desarrolló previamente tiene por fundamento la celeridad e inmediatez en el pago, evitando cualquier tipo de dilación innecesaria por parte del deudor. Sin embargo, desde una óptica constitucional el impedimento expreso para que el demandado pueda hacer valer sus derechos en audiencia, se mantiene muy al margen de la vulneración del derecho a la defensa, aún con todo, esta cuestión tendrá su respectivo análisis en temas posteriores.

1.1.4.3.4.2 Efecto de cosa juzgada

Liebman (1947) define a la cosa juzgada como la inalterabilidad de lo decidido en sentencia. En la misma línea, el autor Hoyos (2001) define a la cosa juzgada como el efecto que dota a una sentencia el cumplimiento forzoso de lo resuelto por el juez, puesto que la sentencia se torna irrevocable.

Un concepto más completo de cosa juzgada la proporciona Aroca (1996) quien la define como la inimpugnabilidad de la sentencia que legalmente toma el nombre de firmeza, siendo por lo tanto una manifestación de la jurisdicción, puesto que permite dotar de inmutabilidad a lo resuelto por un operador de justicia.

Doctrinariamente, existen dos clasificaciones para la cosa juzgada: la material y la formal. La material, es aquella que surge de una sentencia que tomó el carácter de sentencia ejecutoriada y su efecto es que no se pueda aperturar un nuevo proceso en donde exista la misma identidad de las partes procesales, hechos y pretensión (Corte Nacional de Justicia, 2017).

La cosa juzgada formal se la define como la máxima expresión de la inmutabilidad de la sentencia y se produce cuando la ley impide la interposición de recurso alguno, o cuando habiendo transcurrido el término establecido no se ha ejercido el derecho a recurrir (Iglesias, 2015). En referencia a la sentencia del artículo 352 del COGEP, la ley explícitamente impide

la interposición de cualquier tipo de recurso, motivo por el cual se adecua con la primera circunstancia prevista en la doctrina.

De lo previamente singularizado, se observa la concurrencia de un efecto jurídico directo, la cosa juzgada formal, debido a que este tipo de sentencia imposibilita al demandado presentar cualquier tipo de recurso procesal, sea horizontal o vertical. Lo cual, desde un primer acercamiento podría suponer una vulneración al debido proceso. Tal afirmación se sustenta ya que, al emitirse una sentencia automática sin la necesidad de escuchar a las partes procesales en audiencia, la posibilidad de recurrir a la decisión judicial se torna en una necesidad imperiosa para garantizar los derechos constitucionales del demandado.

Una última consecuencia producto de la inimpugnabilidad de la sentencia es ir directamente a la etapa de ejecución, lo que a su vez trae a colación la existencia de perjuicios patrimoniales, más aún cuando se haya solicitado providencias preventivas sobre bienes del deudor que de no saldarse la deuda o llegarse a un acuerdo llevará al remate forzoso.

1.1.4.4 Derecho Comparado de la Sentencia Emitida por Falta o Incorrecta Contestación a la Demanda en Latinoamérica

Una vez concluido el abordaje normativo y conceptual de la sentencia objeto de investigación en el sistema jurídico ecuatoriano, se procederá a cotejar desde un marco internacional cómo se resuelve la falta o incorrecta contestación en juicios ejecutivos, cuáles son los efectos jurídicos que se producen en cada legislación y en general las diferencias relevantes.

1.1.4.4.1 Ordenamiento jurídico argentino

En la legislación argentina, las cuestiones relativas a la sentencia por falta o incorrecta contestación a la demanda en juicios ejecutivos se encuentran reguladas en el Código Procesal Civil y Comercial del año 2021. Como observación previa, en esta legislación no existe en estricto sentido el Procedimiento Ejecutivo, ya que entrelaza elementos propios de este trámite con los de la etapa de ejecución. Tal afirmación se ve corroborada desde la redacción del Código Procesal Civil y Comercial, en donde se emplean términos como ejecutante y

ejecutado, en vez de actor y demandado, además con el nombre de sentencia que aquí se denomina de embargo.

1.1.4.4.1.1 Inicio del proceso y contestación a la demanda

El juicio ejecutivo dará comienzo con la presentación de la demanda por parte del ejecutante solicitando al juez la emisión de la intimación de pago. A lo cual, el demandado tendrá el término de 5 días luego de la citación para formular su contestación en virtud de las excepciones tasadas en el artículo 548 del CPCC (Código Procesal Civil y Comercial, 2021, art. 546).

Un aspecto por resaltar es que el sistema de excepciones para el proceso ejecutivo en Argentina incluye las excepciones previas, las de fondo y también las formas comunes de extinguir las obligaciones, situación distinta a la visualizada en la legislación ecuatoriana que únicamente comprende las excepciones de fondo y las previas.

1.1.4.4.1.2 Efectos jurídicos de la falta o incorrecta contestación a la demanda

De forma similar a lo que sucede en Ecuador, si el ejecutado no contesta a la demanda o en su defecto formula oposición invocando excepciones no previstas en la ley, el juez emitirá sentencia inmediata sin la necesidad de convocar a audiencia a los sujetos procesales (Código Procesal Civil y Comercial, 2021, art. 551). Además, un aspecto relevante es que, en esta legislación se clarifica en qué circunstancias opera la incorrecta contestación. Siendo para el efecto: que conteste empleando excepciones distintas a las previstas por la ley o que no se invoque la excepción de manera clara y precisa.

1.1.4.4.1.3 Efectos jurídicos de la sentencia

En este apartado se observan diferencias sustanciales con lo previsto en Ecuador, debido a que la sentencia no tendrá el efecto de cosa juzgada formal. El motivo de esta situación se debe a que el ejecutado tiene el derecho de apelar con efecto suspensivo a la decisión dentro de los 5 días posteriores a la notificación, sin embargo, la apelación prosperará únicamente cuando el ejecutado ha presentado su contestación a la demanda dentro del término establecido (Código Procesal Civil y Comercial, 2021, art. 558).

Además, como peculiaridad el ejecutado a más de poder impugnar a la decisión judicial, puede seguir por un proceso de conocimiento, en donde se le permitirá proponer las excepciones no permitidas para el procedimiento ejecutivo (Código Procesal Civil y Comercial, 2021, art. 557).

1.1.4.4.2 Ordenamiento jurídico peruano

En Perú, el Procedimiento Ejecutivo toma el nombre de Procedimiento Único de Ejecución, no obstante, es sustancialmente parecido al Procedimiento Ejecutivo ecuatoriano. Mencionando por ejemplo que los títulos admitidos al antedicho procedimiento no toman el nombre de títulos de ejecución, sino de títulos ejecutivos, eso sí unifican bajo este nombre tanto títulos ejecutivos como de ejecución (Código de Procedimiento Civil, 1993, art. 688).

Otra característica análoga es que los títulos ejecutivos en la legislación peruana necesitan cumplir los requisitos de procedibilidad, tal como lo visto en Ecuador, y en líneas generales se puede acotar que el Procedimiento Único de Ejecución es una relativa mixtura entre el trámite ejecutivo y el de ejecución.

1.1.4.4.2.1 Inicio del proceso y contestación a la demanda

La acción inicia con la demanda propuesta por el aquí nominado ejecutante, en el cual solicita al juez que mediante el mandato ejecutivo la parte ejecutada satisfaga o cancele la obligación contenida en uno de los títulos ejecutivos (Código de Procedimiento Civil, 1993, art. 690-A).

Una vez debidamente notificado el ejecutado dispondrá únicamente el término de 5 días para formular contradicción, con la particularidad de que las excepciones para sustentar la contestación a la demanda se reducen significativamente a un total 3, pero en cualquier caso el ejecutado podrá planear también excepciones previas de creerlo necesario (Código de Procedimiento Civil, 1993, art. 690-D).

1.1.4.4.2.2 Efectos jurídicos de la falta o incorrecta contestación a la demanda

Este apartado es abordado escuetamente en la legislación peruana, exponiendo únicamente que de no existir contradicción por parte del ejecutado, el juzgador sin precisar de otro trámite dictará sentencia (Código de Procedimiento Civil, 1993, art. 690-E). Dicho en otras palabras, si el ejecutado no contesta o contesta erradamente el juez sin la necesidad de llamar a audiencia proferirá sentencia inmediata.

1.1.4.4.2.3 Efectos jurídicos de la sentencia

En cuanto a los efectos jurídicos, la sentencia no ostentará automáticamente la autoridad de cosa juzgada formal puesto que podrá ser apelada tanto por el ejecutante como por el ejecutado, dentro del término de tres días luego de la notificación. (Código de Procedimiento Civil, 1993, art. 691). El efecto que tome la apelación dependerá de quien lo proponga; si lo hace el ejecutante será con efecto no suspensivo y si lo hace el ejecutado será con efecto suspensivo.

Cabe aclarar que, el artículo citado no excluye la posibilidad de apelar cuando no se dio contestación alguna, por lo tanto de la literalidad de la norma se concluye que el recurso de apelación podrá presentarse en ambas situaciones.

1.1.4.4.3 Ordenamiento jurídico colombiano

En Colombia, el Procedimiento Ejecutivo presenta diferencias marcadas en relación a lo observado en el COGEP, partiendo con el hecho que se mezclan los fundamentos del procedimiento ejecutivo y el de ejecución, incluyendo otras particularidades que serán identificadas en breve.

1.1.4.4.3.1 Inicio del proceso y contestación a la demanda

La acción ejecutiva inicia naturalmente con la demanda presentada por la parte actora, donde solicita al juzgador que emita el respectivo mandamiento ejecutivo con el objeto de que el demandado pague la obligación contenida en la letra de cambio (Código General del Proceso, 2011, art. 430).

El demandado dispondrá el término de 10 días una vez citado para contestar a la demanda y así formular las excepciones que se crea asistido (Código General del Proceso, 2011, art. 442). Sin embargo, en este aspecto se divisan diferencias considerables con Ecuador, iniciando que por esta vía el deudor no podrá plantear excepciones previas, sino que deberá interponer un recurso de reposición al mandamiento ejecutivo, caso similar sucede si es que se busca atacar a los requisitos formales del título (Código General del Proceso, 2011, art. 430).

Otro aspecto diferencial es que, en la contestación el demandado únicamente podrá proponer las excepciones de mérito, que no tienen la calidad de excepciones tasadas, por cuanto no están expresamente delimitadas en la ley, pero sí se deberán guardar relación con el título ejecutivo objeto de litis (Gerencie.com, 2024).

1.1.4.4.3.2 Efectos jurídicos de la falta o incorrecta contestación a la demanda

Contrariamente a lo observado en las demás legislaciones, no existe directamente la figura de la incorrecta contestación a la demanda, puesto que el juez necesariamente deberá convocar a audiencia para para verificar si se acogen o no las excepciones planteadas (Código General del Proceso, 2011, art. 443). Sin embargo, si el demandado no contesta a la demanda el juez emitirá sentencia ordenando continuar con la ejecución de la obligación (Código General del Proceso, 2011, art. 430).

1.1.4.4.3.3 Efectos jurídicos de la sentencia

En cuanto a los efectos jurídicos, en cualquiera de los dos casos la sentencia emitida por el juez no tendrá el efecto de cosa juzgada formal, pues el demandado podrá plantear un recurso de apelación con efecto no devolutivo o no suspensivo (Código General del Proceso, 2011, art. 321).

1.1.4.5 El Derecho al Debido Proceso en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano

El debido proceso nace en el Derecho Anglosajón con la creación de la Carta Magna del año 1215 utilizando la locución latina per legem terrae, traducida al español como por la ley de la

tierra (Vásquez, 1985). En concreto, el precepto por la ley de tierra se desarrolla en el artículo 39 de la Carta Magna, exponiendo que ninguna persona debe ser arrestada o despojada de los bienes que le pertenezcan sin mediar un juicio legal o sin suscribirse a la ley del país.

Algunos autores enuncian que el alma del debido proceso se desarrolló concomitante al de la Carta Magna de 1215, siendo utilizando por los barones en contra de Juan Sin Tierra para que se garantice la protección de los derechos de las personas frente a las arbitrariedades durante un procedimiento formal (Wray, 2000). De cualquier manera, el término per legem terrae fungió como el primer atisbo histórico de la institución.

Fue en el año 1354, con la traducción de la Carta Magna al inglés cuando se comenzó a emplear el término by due process of the law traducido como por el debido proceso de la ley, en reemplazo de la locución latina per legem terrae; esta nueva denominación de la institución quedó afianzada en la doctrina inglesa y en la norteamericana; dejando en desuso a la antigua nominación per legem terrae (Marshall, 1977). Por lo tanto, se puede identificar que este fue el primer antecedente directo de lo que actualmente entendemos como debido proceso.

El perfeccionamiento de la institución comenzó en Estados Unidos de la mano de la Constitución Americana de 1776 y sus respectivas enmiendas (Ciancia, 2006). Desde este punto, el derecho estadounidense fue el promotor y gestor de la doctrina y dimensión del debido proceso mediante jurisprudencias que fueron moldeando su sentido y alcance. La jurisprudencia con mayor relevancia en la materia fue la dictada en 1925 en el caso Gitlow vs. Nueva York (1925) donde se estableció que el debido proceso contemplado en la XIV enmienda, tiene como propósito fundamental resguardar las garantías y derechos contenidos en la primera enmienda de la Constitución estadounidense.

En Ecuador, el debido proceso se institucionalizó formalmente en la Constitución Política de la República de Ecuador de 1998. En concreto, se dimensiona como un derecho civil fundamental protegido en la Constitución Política de la República de Ecuador (1998) dentro del Capítulo II Derechos Civiles. En el artículo 24 de la norma fundamental del 1998 se enlistan las garantías inherentes al debido proceso, finalizando su presencia en el artículo 192 en el que se expuso que el derecho procesal es un medio para la realización de la justicia el cual hará efectivas las garantías del debido proceso (Constitución Política de la República de Ecuador, 1998).

No obstante, fue con la llegada de la Constitución del 2008 que el debido proceso se transformó en la piedra angular de todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Puesto que, se convirtió en un derecho fundamental e indispensable aplicable a todo tipo de procedimiento y ayudó en la constitucionalización del territorio ecuatoriano.

1.1.4.5.1 Conceptualización del derecho al debido proceso

A palabras de Badeni (2006) el debido proceso es un derecho primordial que aborda un conjunto extenso de garantías procesales que buscan brindar el resguardo necesario a las personas inmersas en un proceso judicial.

Complementando el concepto mencionado, Agudelo (2007) define al debido proceso como un derecho elemental de índole instrumental que contiene un amplio grupo de garantías mínimas, y su fundamento es la protección de los derechos de las personas que estén dentro de un proceso, por lo que es la máxima expresión del derecho procesal.

Por su parte, las garantías son las técnicas previstas en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los derechos fundamentales y la satisfacción de las obligaciones (Ferrajoli, 2000).

En otras palabras, el debido proceso es un derecho constitucional esencial constituido por un grupo de garantías mínimas que, permite que todas las personas inmersas en procesos judiciales o administrativos gocen de las condiciones y derechos suficientes para tener un juicio justo.

En el sistema jurídico ecuatoriano, el derecho al debido proceso se encuentra establecido en el artículo 76 de la norma fundamental. En concreto, manifiesta que el debido proceso se garantizará en todo proceso de cualquier naturaleza donde se discutan sobre los derechos y obligaciones de las personas, mediante las siete garantías propias que el mismo artículo enumera (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76).

Las garantías del debido proceso según el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) son las siguientes:

1. Garantizar el cumplimiento de las normas jurídicas y los derechos de las partes procesales.
2. El derecho a presumir la inocencia de toda persona hasta que no se declare su culpabilidad mediante una sentencia ejecutoriada.
3. El derecho a no ser juzgado por un acto u omisión que no estuviere tipificado al momento de su cometimiento.
4. Las pruebas obtenidas por medios ilícitos o alejados de la constitución carecerán de eficacia y validez probatoria.
5. De presentarse conflicto entre dos normas que prescriban penas distintas para un hecho semejante, se aplicará la menos estricta.
6. La debida proporcionalidad en las sanciones e infracciones de índole administrativa, penal o cualquiera que fuere su naturaleza.
7. Derecho a la defensa.

1.1.4.5.2 Fundamentos doctrinarios

Los autores Tiche y Morales (2023) argumentan que las garantías del debido proceso deben respetarse ineludiblemente en todos los procesos administrativos o judiciales, con la finalidad de evitar arbitrariedades por parte de los operadores de justicia y resguaradar la debida igualdad de las partes procesales.

Además, el debido proceso se constituye de dos acepciones: la formal y la sustantiva. A palabras de Gozaíni (2016) el debido proceso formal "atiende el desarrollo interno y las coberturas mínimas inalienables que deben aparecer suficientemente cumplidas en el trámite; por ejemplo, la igualdad entre las partes, la bilateralidad permanente, el derecho a la contradicción, a ofrecer y producir prueba, etc" (p.87). Lo que quiere decir que, el debido proceso formal busca satisfacer las garantías esenciales dentro de un proceso judicial, tomando de ejemplo al derecho a la igualdad de las armas, contradicción, derecho a recurrir, entre otros.

Desde la acepción sustantiva, se expone que la decisión emitida por el juez o tribunal necesariamente debe ser racional y justa, esto quiere decir que la sentencia debe ser proporcional, fundamentada y motivada conforme a derecho, evitando por completo la

arbitrariedad (Tribunal Constitucional de Chile, 2019). Desde esta perspectiva el debido proceso debe manifestarse en la decisión final del juez.

1.1.4.5.3 Criterios emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador

Conforme lo indica la Sentencia 028-12-SEP-CC su doble dimensión como garantía y derecho fundamental le permite que tener un carácter ampliamente garantista, puesto que guarda relación directa con la facultad de las personas a participar en procesos judiciales donde se protejan sus derechos a debatir, argumentar y aportar elementos probatorios (Corte Constitucional del Ecuador, 2012).

En este orden de ideas, la Corte Constitucional (2014) explica que el debido proceso se concreta con el cumplimiento óptimo de cada una de las garantías incorporadas en el artículo 76 de la norma fundamental, pues solo con su observancia las personas pueden obtener una sentencia justa, equitativa, imparcial y correcta; satisfaciendo por lo tanto sus derechos individuales.

Por otra parte, la Sentencia 026-14-SEP-CC declara que el debido proceso es una exigencia constitucional que se encarga de transparentar el accionar de los jueces en todas etapas del procedimiento jurisdiccional, sea que la actividad esté a cargo de las partes intervinientes o del propio operador de justicia (Corte Constitucional del Ecuador, 2014).

Cómo último aporte, la Corte Constitución esclarece que este derecho no se satisface simplemente con los preceptos de una ley, sino con los deberes jurisdiccionales para crear un ordenamiento jurídico justo con todos, es por cuanto que el debido proceso se transforma en el mismo derecho a la justicia (Corte Constitucional del Ecuador, 2010).

1.1.4.5.4 Principios esenciales

1.1.4.5.4.1 Neutralidad

En términos de Wray (2000) el principio de neutralidad busca que el proceso judicial se estructure y desarrolle de modo que exista un completo equilibrio entre los sujetos procesales.

Aun con todo, el mismo autor acota que la neutralidad no es la falta de preferencia hacia cualquiera de los sujetos procesales, ya que en ciertos procedimientos como en los que se involucren menores o grupos de atención prioritaria, la ausencia de preferencia se vería parcialmente infringida, debido a que el resguardo diferenciado de cierto grupo de personas sirve para satisfacer correctamente la igualdad formal y material (Wray, 2000).

Sin embargo, en todo caso, como regla general la neutralidad supone que las partes procesales comparezcan en equilibrio perfecto, para no vulnerar derechos de ninguna de las partes.

1.1.4.5.4.2 Igualdad

La igualdad supone que los sujetos inmersos en un proceso judicial se encuentren en uniformidad de oportunidades para presentar pruebas, requerir la práctica de estos y ejercer su derecho a la defensa en su amplia dimensión; excluyendo el trato preferencial a cualquiera de las partes. Eso quiere decir que, tanto el accionante como el accionado deben gozar de igualdad de condiciones entre ellos, principalmente en lo referido a tratos o circunstancias que les otorguen ventaja individual (Devis, 2022).

1.1.4.5.4.3 Contradicción o bilateralidad

La contradicción o bilateralidad es un principio vital del debido proceso e indica que tanto la parte actora como la demandada deben gozar de igualdad de opciones y oportunidades para ejercer su derecho a la defensa. Dicho principio, por lo tanto, conmina a que el juez dicte sentencia en función de los argumentos expuestos por ambas partes dentro una audiencia contradictoria, en la cual el demandado ha podido ha podido ser escuchado y además ha tenido la oportunidad de recurrir a lo decidido (Agudelo, 2007).

1.1.4.5.4.4 Legalidad de la audiencia

Este principio manifiesta que, el debido proceso de una audiencia se satisface cuando se respeta un mínimo de parámetros que permiten a ambas partes ejercitar el derecho a la defensa dentro de la audiencia, esto con el propósito de que el juez dicte una decisión justa y conforme a derecho (Agudelo, 2007).

1.1.4.5.2 Garantía a la defensa

Para Rodríguez (1998) la defensa es una garantía del debido proceso que busca que en todas las materias sancionadoras o donde se pueda restringirse los derechos de las personas, cuenten con una serie de protecciones mínimas para encontrarse en igualdad y equidad procesal.

En esta línea Gozaíni (2016) argumenta que la garantía a la defensa se circunscribe íntimamente al principio de contradicción, en razón de que permite a ambas partes ser escuchadas y participar en audiencia, lo que resume perfectamente la esencia de este tipo de garantía.

Perspectiva compartida por Zambrano (2011) quien expone que el alma de la garantía a la defensa es impedir que los sujetos procesales queden en indefensión, mediante la posibilidad de ejercer actos probatorios y en la conclusión del proceso impugnar a la decisión.

1.1.4.5.2.1 Criterios emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador

La Sentencia 207-14-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador (2014) define a la garantía de la defensa como un derecho encaminado a que las personas gocen de igualdad al momento de ejercer su defensa. El cual, se cristaliza con el ejercicio de un grupo básico de derechos subjetivos, de los que se destaca: la facultad de iniciar un proceso judicial, citar al demandado, escuchar a los sujetos procesales en audiencia, descargar pruebas y el recurrir en contra de las decisiones desfavorables emitidas por el juez.

Además, la Corte Constitucional del Ecuador (2015) en la Sentencia 012-15-SEP-CC reconoce que la garantía a la defensa es la materialización del principio de contradicción y de igualdad, puesto que busca la paridad entre los sujetos intervinientes en el proceso, por medio de la igualdad de armas.

Mientras que, de conformidad con la Sentencia 921-21-EP/24 la garantía a la defensa comprende dos modalidades: la material que es ejercida por los sujetos procesales cuando disponen de los mecanismos suficientes y necesarios en beneficio de sus derechos e intereses;

y la técnica, que es ejecutada por el abogado defensor (Corte Constitucional del Ecuador, 2024).

Por otro lado, la garantía a la defensa es un derecho que tiene adscrito diversas subgarantías que permiten a los sujetos procesales exponer de forma adecuada y oportuna los argumentos fácticos y jurídicos que sirven de sustento para sus pretensiones; resguardando consecuentemente su igualdad y su derecho a la contradicción (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

Ahora bien, la Sentencia 740-12-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador (2020) indica que la garantía a la defensa es de carácter impropio, lo que quiere decir que por sí sola no configura una trasgresión al debido proceso, sino que debe existir violación a una de sus reglas de trámite o sus garantías propias.

En relación con lo anterior, resulta sustancial mencionar que, para que comprobar inequívocamente la violación de la garantía a la defensa, la persona debe quedar en un estado de indefensión proveniente de un juicio injusto, en donde se haya dictado una decisión judicial parcializada y alejada de los principios y derechos constitucionales (Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

La Sentencia 389-16-SEP-CC enlista cuáles son las circunstancias que pueden generar indefensión a una de las partes procesales, de las que se destaca las siguientes: impedir que uno de los sujetos procesales comparezcan a la audiencia o a una diligencia primordial para fundamentar sus pretensiones o su contradicción; no contar con el tiempo suficiente para preparar adecuadamente una defensa técnica; o cuando una parte procesal no pudo utilizar los mecanismos que la ley provee para ejercer su derecho a la defensa (Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

En la legislación ecuatoriana, la garantía a la defensa se encuentra prescrita en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, y como fue explicado previamente contiene diversas garantías propias o también denominadas subgarantías, que al infringirse suponen la vulneración de su garantía madre; la garantía a la defensa (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76).

Del amplio catálogo de garantías o subgarantías, únicamente se abordarán las que se consideran que podrían verse vulneradas con la emisión de la sentencia del artículo 352 del COGEP.

1.1.4.5.2.2 Garantía a ser escuchados en igualdad de condiciones

La igualdad según Casado (2009) alude a la ausencia de privilegios injustificados entre las partes procesales o personas que se encuentren en situaciones semejantes.

Un concepto similar lo propone Cabanellas (1993) quien define a la igualdad como el trato imparcial en situaciones similares o como la falta de favor o privilegios hacia algo o alguien.

De los conceptos analizados, se concluye que la igualdad es la ausencia de beneficios, tratos o privilegios para una de las partes. Además, la igualdad es un derecho fundamental en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que se encuentra prescrito en el artículo 11 numeral 2 de la CRE y en lo principal propugna que todas las personas son iguales y tendrán los mismos derechos, deberes y oportunidades (Constitución de la República del Ecuador, 2018, art.11).

1.1.4.5.2.2.1 Criterios emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador

Como primer aspecto, la Sentencia 041-14-SEP-CC identifica que la base con la cual se sostiene el derecho al debido proceso es justamente el derecho de las personas para acudir a un proceso judicial en igualdad de condiciones. Mismo que, se garantiza con la posibilidad de que ambas partes procesales sean escuchadas en el momento adecuado, puedan presentar los argumentos o razones para el descargo de su responsabilidad, puedan practicar pruebas e interponer recursos para garantizar adecuadamente su derecho a la defensa (Corte Constitucional del Ecuador, 2014).

Además, en la Sentencia 377-16-SEP-CC se explica que la garantía a ser escuchados en igualdad de condiciones guarda relación directa con el principio de inmediación, debido a que permite a las partes presentar sus alegaciones y pruebas en completa igualdad dentro de un proceso contradictorio, en donde asistieron físicamente. Evitando así, que el juzgador resuelva en base a criterios subjetivos y alejados de la realidad de los hechos del proceso, para decidir en base a razonamientos verdaderos esgrimidos en una audiencia donde tuvieron la oportunidad

ambas partes de argumentar en paridad de condiciones (Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

Complementando con lo anterior, el principio de inmediación a palabras de Martínez et. al. (2009) permite el contacto directo entre las partes procesales, el operador de justicia, terceras personas y las pruebas, dando como resultado una sentencia lo más precisa y depurada posible para salvaguardar los derechos de las partes procesales.

Asimismo, el principio de inmediación tiene conexión directa con la tutela judicial efectiva prescrita en el artículo 75 de la CRE, pues es uno los componentes elementales del derecho en mención junto a la celeridad con la que se tramitan las causas (Constitución de la República del Ecuador, 2018).

Por otro lado, la Sentencia 217-16-EP/21 expone que la garantía a ser escuchado en igualdad de condiciones se enlaza con la igualdad de armas entre las partes procesales, ya que permite que tanto la parte actora como la parte demandada cuenten con las mismas herramientas, mecanismos y derechos para ejercitar su defensa en sujeción a todas las garantías inherentes del debido proceso y así tener un juicio justo (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Como última acotación, resulta vital mencionar que la igualdad de condiciones y oportunidades en un proceso judicial constituye la base misma del derecho a la defensa como garantía mayor del debido proceso. Pues, solo con la posibilidad de que las partes sean escuchadas, incorporen pruebas y puedan impugnar a las decisiones desfavorables se puede hablar de la existencia de un juicio enmarcado en los estándares constitucionales mínimos contemplados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

1.1.4.5.2.3 Garantía a recurrir

Iniciando con el concepto de recurso, la Corte Constitucional del Ecuador (2013) en la Sentencia 050-13-SEP-CC lo define como una herramienta jurisdiccional de índole procesal que permite al recurrente obtener la revocatoria o la modificación de un auto o sentencia.

En la legislación ecuatoriana el COGEP distingue a dos tipos de recursos, los horizontales que

son tramitados por el mismo órgano jurisdiccional para subsanar o modificar las providencias que han emitido, y son los siguientes: la aclaración, la ampliación, la reforma y la revocatoria (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Los recursos verticales por su parte son resueltos por un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior, quien se encargará de rectificar o suplir las falencias del órgano inferior contra el cual se ha interpuesto el recurso. Los recursos verticales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano son: la apelación, la casación y el recurso de hecho (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Sánchez (2007) conceptualiza al término recurrir como el acto de rebatir, refutar o contradecir una sentencia dictada por una autoridad judicial o un acto dentro de una causa judicial.

Por otra parte, según Gramajo (2017) la garantía a recurrir es un derecho humano que permite a las personas que se crean afectadas por una decisión injusta a que esta sea revisada por un órgano judicial de mayor jerarquía y que de ser el caso subsane los errores o vicios contenidos en la decisión judicial.

Debe señalarse que, desde una óptica más amplia Kisch (2018) argumenta que la posibilidad de recurrir no se limita a únicamente salvaguardar los derechos e intereses de las partes procesales. Más bien, sirve a un orden e interés general, puesto que fortalece la exactitud y la fiabilidad de las decisiones judiciales, además de permitir la uniformidad de la aplicación del Derecho.

De las definiciones referenciadas, se concluye que la garantía a recurrir es un derecho fundamental que tienen las personas para que una sentencia o providencia sea revisada y subsanada por parte de la misma autoridad judicial o por parte de un órgano jerárquicamente superior.

En marco jurídico ecuatoriano, el derecho recurrir se encuentra prescrito en el artículo 76 literal m de la CRE, además, forma parte de las subgarantías de la garantía a la defensa (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76).

En la esfera internacional, la garantía a recurrir goza de la calidad de derecho humano

fundamental, y se encuentra positivizado en el artículo 8 numeral 2 literal h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH) (1969), y en su parte pertinente enuncia que en el desarrollo de todo proceso las personas tienen un conjunto de garantías mínimas, entre las que se encuentra el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior.

Además, en el mismo instrumento internacional en su artículo 25 expresa que todas las personas tienen el derecho a un poder plantear un recurso sencillo y expedito ante la autoridad judicial competente, con la finalidad de que se reconozca y repare cuando se haya lesionado algún derecho o libertad primordial, sea por la acción u omisión de la autoridad judicial o quien a su vez actué con un carácter oficial (CADH, 1969).

1.1.4.5.2.3.1 Criterios emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador

La Sentencia 094-18-SEP-CC enfatiza que la garantía a recurrir sirve para satisfacer a plenitud el derecho a la defensa de las partes procesales, ya que les otorga una nueva oportunidad para que ejerzan su defensa, en contra de una decisión desfavorable que puede perjudicarles o que contiene errores u omisiones que requieren ser enmendados (Corte Constitucional del Ecuador, 2018).

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador (2013) en su Sentencia 0071-13-SEP-CC manifiesta que esta garantía se sustenta en dos derechos: el de contradicción, que da la posibilidad a la parte demandada para refutar las pretensiones del actor y este último las excepciones propuestas por el primero; y el de impugnación, que permite a los sujetos procesales debatir la sentencia dictada por el juez, esto gracias al recurso de apelación.

Por su parte, la Sentencia 987 15-EP/20 advierte que la garantía a recurrir no implica simplemente la posibilidad formal de tener recursos procesales, por el contrario, supone principalmente la posibilidad de que la decisión impugnada sea realmente revisada por una autoridad judicial jerárquicamente superior (Corte Constitucional del Ecuador, 2020). Dicho en otras palabras, la simple existencia de recursos procesales no garantiza por sí solo la garantía a recurrir, ya que su verdadera finalidad es que un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía revise adecuadamente la sentencia impugnada.

Desde la esfera internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004) en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica ha pronunciado que la garantía de recurrir es un derecho primordial que debe garantizarse antes de que la sentencia tome el carácter de cosa juzgada. Puesto que, se cimenta en el precepto de que las personas tienen el derecho de interponer recursos antes de que una decisión judicial que tenga vicios y errores que afecten indebidamente a los intereses de una persona, se vuelva inimpugnable.

Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador (2020) advierte que la garantía a recurrir no es absoluta, debido a que se encuentra delimitada por la Constitución y la ley. No obstante, dicha limitación debe responder a una necesidad de garantizar los derechos constitucionales y además no tiene que contravenir a su núcleo.

Además, la Sentencia 043-14-SEP-CC explica que, si bien la imposibilidad de recurrir en circunstancias concretas *a priori* no constituye la vulneración del derecho al debido proceso. De observarse que dicha restricción o imposibilidad lesiona los aspectos esenciales del derecho a la defensa, entonces podría hablarse de la existencia de una vulneración a dicha garantía (Corte Constitucional del Ecuador, 2014).

1.2 Objetivos

1.2.1 Objetivo General

El objetivo general de la investigación es: "Analizar si la sentencia dictada por falta o incorrecta contestación a la demanda en procesos ejecutivos de letra de cambio vulnera las garantías del debido proceso". Para su cumplimiento se estudió a la contestación de la demanda en procesos ejecutivos de letra de cambio desde la esfera normativa, doctrinaria y práctica, con el objeto de clarificar bajo qué términos y limitantes los demandados pueden ejercer su derecho constitucional a la defensa.

Además, se analizó sistemáticamente en qué condiciones y circunstancias procede la sentencia dictada por falta o incorrecta contestación a la demanda en procesos de letra de cambio, complementado con la identificación y análisis de los efectos jurídicos que produce dicha

sentencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Asimismo, se efectuó un estudio de derecho comparado con tres legislaciones latinoamericanas, lo que en conjunto permitió identificar irregularidades y restricciones desmedidas en la legislación ecuatoriana al margen del debido proceso.

Finalmente, el objetivo general se satisfizo con la concreción e interpretación de los criterios doctrinarios y jurisprudenciales en torno al debido proceso, en la garantía a la defensa y sus correspondientes garantías como el recurrir y el ser escuchado en igualdad de condiciones, puesto que permitió verificar con suficiente sustento técnico si la mencionada sentencia vulnera o no las garantías del debido proceso anteriormente descritas.

1.2.2 Objetivos Específicos

Como primer objetivo específico, se planteó: "Examinar el régimen jurídico de la contestación a la demanda en procesos ejecutivos de letra de cambio en el ordenamiento jurídico ecuatoriano". Para el cumplimiento de dicho objetivo se empleó el método sistemático con el cual se identificó desde una órbita procesal, doctrinaria y práctica cuál es el régimen jurídico de la contestación a la demanda en el procedimiento ejecutivo. Donde se abordó: la demanda ejecutiva y su procedencia, los fundamentos e importancia de la contestación a la demanda desde la perspectiva procesal, culminando con el estudio singularizado de las causales tasadas con las que el demandado puede ejercer su derecho a la defensa mediante la contestación a la demanda en este tipo de procedimiento.

Por su parte, como segundo objetivo específico se estableció: "Determinar cómo opera la sentencia dictada por falta o incorrecta contestación a la demanda en procesos ejecutivos de letra de cambio". El presente objetivo se cumplió con el análisis y la explicación práctica de las circunstancias previstas en el COGEP para que se emita este tipo de sentencia, esto es la falta o la incorrecta contestación a la demanda. Se incluyo además, la identificación y repercusión de los efectos jurídicos derivados de la sentencia en mención, culminando con un análisis exhaustivo entre la legislación ecuatoriana y tres ordenamientos jurídicos latinoamericanos, el cual permitió esclarecer las falencias e inobservancias del sistema jurídico ecuatoriano en relación al debido proceso.

Como último objetivo específico se propuso: “Especificar las garantías del debido proceso que podrían vulnerarse con la emisión de la sentencia dictada por falta o incorrecta contestación a la demanda en procesos ejecutivos de letra de cambio”. Para su cumplimiento se efectuó un estudio sobre el derecho al debido proceso destacando su concepto, particularidades y principios, con el objeto de comprender integralmente su significado y dimensión.

Asimismo, se analizó una amplia cantidad de criterios emitidos por la Corte Constitucional respecto a las garantías del debido proceso que presuntamente se ven comprometidos con la sentencia investigada. De los cuales, se pudo identificar los parámetros y lineamientos de cada garantía o sub garantía, y en lo principal en qué condiciones existe una vulneración. Finalmente, haciendo uso de las técnicas y herramientas investigativas se cotejo argumentativamente cuáles son las garantías del debido proceso que se vulneran con la sentencia del artículo 352 del COGEP.

CAPÍTULO II.- METODOLOGÍA.

2.1 Materiales

Para la investigación, se utilizaron libros de autores nacionales e internacionales especializados en materia mercantil, civil, procesal civil y constitucional. Además, se hizo uso de artículos originales y sistematizados debidamente indexados provenientes de bases de datos como Google Académico, Scielo, Dialnet, Redalyc y Vlex. Igualmente, se utilizaron cuerpos normativos, sentencias y jurisprudencias; para lo cual se hizo uso de herramientas como Lexis, Fiel Web, Gacetas Jurisprudenciales y buscadores de sentencias de la Corte Nacional y de la Corte Constitucional.

2.2 Método

2.2.1 Tipo de Investigación

El presente trabajo es de tipo documental, puesto que la investigación se fundamentó en la recopilación, análisis e interpretación de un abundante contenido bibliográfico, normativo y jurisprudencial, que en conjunto permitió estudiar exhaustivamente los fenómenos jurídicos, las instituciones jurídicas, las perspectivas y los criterios emitidos por la Corte Constitucional.

2.2.2 Enfoque de la Investigación

El enfoque utilizado en la investigación es la cualitativa, por cuanto el trabajo se centró en analizar e interpretar diversos componentes técnicos como lo son: la doctrina y normativa jurídica nacional e internacional en torno al procedimiento ejecutivo; el régimen jurídico de la contestación a la demanda en juicios ejecutivos de letra de cambio; la figura de la sentencia inmediata del artículo 352 del COGEP, y los criterios emitidos por la Corte Constitucional relacionados al debido proceso y las principales garantías que se presume están comprometidas.

Además, el enfoque cualitativo permitió desarrollar la problemática central de la investigación desde una óptica interpretativa y crítica, proporcionando una cantidad significativa de argumentos técnicos que permitieron llegar a una respuesta concreta respecto a la existencia o no de vulneraciones del debido proceso con la sentencia materia de estudio.

2.2.3 Nivel de la Investigación

Por su parte, la investigación se enmarcó en los niveles exploratorio, descriptivo y explicativo. Se argumenta que arribó a un nivel exploratorio ya que se identificó e interiorizó las principales interrogantes y problemas de la investigación, referentes a la sentencia dictada por la falta o incorrecta contestación a la demanda en juicios ejecutivos de letra de cambio.

De igual forma, la investigación arribó al nivel descriptivo, toda vez que en el trabajo se detalló sistemáticamente los fundamentos, características y particularidades de temas sustanciales de la investigación como lo son: la letra de cambio, el procedimiento ejecutivo, el marco jurídico de la contestación a la demanda en el proceso ejecutivo en Ecuador, la sentencia objeto de investigación y el debido proceso con sus respectivas garantías.

Finalmente, se enmarcó en el nivel explicativo o causal puesto que, en la investigación a más de pormenorizar, analizar e interpretar la información obtenida, se buscó explicar de qué forma la sentencia prescrita en el artículo 352 del COGEP vulnera el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa en sus componentes de recurrir y ser escuchados en igualdad de condiciones.

2.2.4 Métodos de Investigación

Para desarrollar la investigación se empleó el método sistemático, el método de análisis-síntesis, el método de derecho comparado y el de interpretación constitucional. El sistemático, se utilizó con el objeto de analizar e interpretar las instituciones jurídicas relevantes y el alcance de las normas tanto adjetivas como sustantivas relacionadas con la investigación.

Por su parte, se empleó el método análisis-síntesis con la finalidad de poder detallar cada uno de los componentes de los tópicos abordados, buscando con aquello plasmar un contexto íntegro de cada apartado investigado.

Mientras que, el método de derecho comparado permitió analizar desde un enfoque internacional cómo funciona y cuáles son los efectos jurídicos que produce la sentencia dictada ante la falta o incorrecta contestación a la demanda en procesos ejecutivos. Permitiendo así cotejar si la sentencia objeto de estudio produce los mismos efectos jurídicos e inconvenientes en las demás legislaciones latinoamericanas, o si, por el contrario, la legislación ecuatoriana es la única que presenta estas irregularidades en relación al debido proceso.

Finalmente, se aplicó el método de interpretación constitucional para desarrollar la investigación desde una óptica constitucionalista, y así poder verificar si la sentencia inmediata del artículo 352 del COGEP guarda armonía y respeta los preceptos y derechos garantizados por la Constitución, en especial el derecho al debido proceso, o si por el contrario este tipo de sentencia transgrede derechos fundamentales.

2.2.5 Técnicas y Herramientas de Investigación

Para analizar el régimen jurídico de contestación a la demanda en juicios ejecutivos de cobro de letra de cambio se utilizó la técnica de análisis documental, mediante la cual se examinó e interpretó el sistema cerrado de excepciones con las que el demandado puede formular su contestación a la demanda. Para lo cual, la herramienta escogida fue la matriz analítica de contenido ya que permitió comprender con gran detalle teórico y práctico de qué maneras el demandado puede contestar a la demanda y que requisitos propios tiene cada excepción.

De la misma forma, se aplicó la técnica de análisis de contenido para examinar y sistematizar la información relativa a cómo se maneja la sentencia inmediata ante la falta o incorrecta contestación a la demanda en procesos ejecutivos en la legislación ecuatoriana, argentina, colombiana y peruana. Para tal propósito, la herramienta utilizada fue el cuadro comparativo que posibilitó identificar las similitudes, diferencias, particularidades y el grado de respeto al debido proceso y sus respectivas garantías.

La última técnica utilizada fue el análisis documental, por medio del cual se analizaron los principales criterios emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador referente al debido proceso, la garantía a la defensa y las garantías propias de la defensa como: el recurrir y el ser escuchado en igualdad de condiciones. En tal virtud, la herramienta empleada fue la matriz de análisis jurisprudencial, misma que permitió estructurar, analizar, interpretar y relacionar los criterios pronunciados por la Corte Constitucional con la sentencia objeto de estudio.

2.3 Recursos

2.3.1 Recursos Humanos

Autor y tutor de la Investigación.

2.3.2 Recursos Institucionales

Biblioteca de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato.
Buscador de Sentencias de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.
Sistema E-SATJE.
Juriscopio, buscador de Sentencias de la Corte Constitucional.

2.3.3 Recursos Materiales

Libros físicos, Normativa Nacional, Impresora, Materiales de oficina.

2.3.4 Recursos Tecnológicos

Internet, Libros electrónicos, Páginas web, Lexis, Fiel Web, Computadora de escritorio, Laptop.

2.3.5 Recursos Financieros

Tabla 1

Dinero Invertido Para la Elaboración del Proyecto de Investigación

DETALLE	VALOR
Libros de Derecho	160
Impresora	250
Materiales de Oficina	10
GASTOS TOTALES	420

Nota: Cuadro que detalla el recurso económico invertido para la realización del Proyecto Investigativo.

CAPÍTULO III.- RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este apartado se abordará como primer punto el análisis sistemático e interpretativo de los resultados arribados conforme a lo desarrollado en el Capítulo I, con sujeción directa a los objetivos específicos planteados en la investigación. Para lo cual, se utilizarán las técnicas y herramientas previamente singularizadas en capítulo precedente. Posteriormente, se discutirán las cuestiones relevantes de la investigación.

3.1.1 Análisis del Régimen Jurídico de la Contestación a la Demanda en el Procedimiento Ejecutivo

Tabla 2

Matriz analítica de las formas con las que el demandado puede contestar a la demanda en Procesos Ejecutivos de Letra de Cambio

Forma de Contestar a la Demanda	**Fundamento Normativo**	**¿A qué se refiere la excepción planteada?**	**Requisitos para su Demostración o Aprobación**	**Aplicación Práctica**
Pagar o cumplir con la obligación	Artículo 351 del COGEP.	Se utiliza cuando el demandado no ha realizado ningún abono, y desea pagar la totalidad de la obligación contenida en la letra de cambio.	Se debe acompañar de una forma de pago o consignando el valor total por pagar.	Se debe plantear la excepción y a la par es necesario proporcionar una fórmula de pago.

Reconvenir al actor con otro título ejecutivo.	Artículo 351 del COGEP.	Es cuando la parte accionada contrademanda a la parte accionante, en mérito a un título ejecutivo que está en su posesión. En donde, la parte actora figura como deudor principal, y el demandado como beneficiario.	Aparejar otro título ejecutivo en original, cuya obligación cumpla los requisitos de procedibilidad.	Un ejemplo, es si se demanda a una persona por el cobro de una letra de cambio de 10.000 USD, y en la contestación a la demanda, la parte demandada reconviene con otra letra de cambio de 10.000 USD, en donde este último conste como beneficiario y la parte actora como librado.
Rendir caución	Artículo 351 del COGEP.	El demandado propone una caución con el objeto de que cesen las providencias preventivas solicitadas por la parte actora. La caución insinuada puede ser: una hipoteca, una prenda o una fianza.	Es preciso que la caución propuesta sea suficiente para garantizar la cuantía fijada para el proceso.	Este tipo de excepción es de naturaleza complementaria pues, no pretende desvirtuar la obligación de la letra de cambio, sino más bien tiene por fundamento que cesen las providencias preventivas solicitadas por la parte actora como: la prohibición de enajenar sobre un inmueble o el

				secuestro de un mueble, propiedad del demandado.
Formular oposición	Artículo 351 del COGEP.	Es una excepción macro que contiene causales de fondo con las que el demandado busca contrarrestar e invalidar la pretensión de la parte actora.	Se necesita invocar y fundamentar expresamente la causal aducida del artículo 353 del COGEP, además dependiendo de la naturaleza de la excepción, será necesario acompañar pruebas para justificarlo.	Según el tipo de causal con la que sustenta la oposición se deberá seguir y cumplir una serie de parámetros. Sin embargo, en general es imperativo que se invoque expresamente la causal, caso contrario el juzgador podría considerar que no se dio contestación a la demanda.
Forma de oposición-Título no ejecutivo.	Artículo 351 y 353 del COGEP.	Se invoca cuando el documento utilizado para el cobro no figura como título ejecutivo o cuando la obligación contenida en el título no cumple con los requisitos de procedencia.	En el primer caso, basta con justificar que el documento aparejado a la demanda no goza de la calidad de título ejecutivo según el artículo 347 del COGEP ni la norma jurídica conexa.	Para la primera circunstancia, se necesita únicamente identificar que el documento no constituye título ejecutivo, como es el caso de una factura que no ostenta esta calidad y debe ser tramitado por otra vía. En la segunda situación, se debe atacar y argumentar por

			Para el segundo caso, se debe argumentar por qué la obligación incorporada en la letra de cambio no cumple con alguno de los requisitos de procedencia descritos en el artículo 348 del COGEP.	qué la obligación no cumple con los requisitos de procedencia de la vía ejecutiva.
Forma de oposición- Nulidad formal o falsedad del título.	Artículo 351 y 353 del COGEP.	Esta excepción se divide en dos componentes. La *Nulidad Formal* que ataca a la falta de requisitos legales del título ejecutivo. Mientras que la *Falsedad de Título* alude a la adulteración o alteración física de alguno de los componentes de la letra de cambio.	En el primer supuesto, se debe realizar una argumentación normativa y doctrinaria explicando por qué a la letra de cambio le falta un requisito indispensable conforme al Código de Comercio. En cuanto a la *Falsedad de Título,* es requerido que se efectúe un peritaje grafológico para verificar que la parte actora alteró	Se puede alegar la *Nulidad Formal* cuando en una letra de cambio no consta la firma del girado, debido a que estaría incumpliendo uno de los requisitos vitales consagrados en el artículo 114 del Código de Comercio. Por su parte, un ejemplo de la *Falsedad de Título* se observa cuando la parte demandada argumenta que existió una modificación en el número 0

			algún componente, valor o firma de la letra de cambio.	para hacerlo pasar como 8, cambiando el monto de la obligación de 1.000 USD a 8.000 USD. En este supuesto, es fundamental que dicha alegación se corrobore mediante un peritaje grafológico.
Forma de oposición- Extinción total o parcial de la obligación	Artículo 351 y 353 del COGEP.	Se aplica cuando el demandado busca justificar que la obligación ya ha sido satisfecha o en su defecto que se han realizado abonos parciales. La finalidad es aminorar o de plano finiquitar el monto económico adeudado.	Es necesario incorporar pruebas documentales tales como: transferencias bancarias o algún documento que permita comprobar que se han cancelado los valores mencionados.	A modo ilustrativo, la parte demandada en su contestación formula la excepción de pagos parciales, argumentando que de los 1.000 USD ya existieron 2 pagos parciales de 300 USD, y para justificarlo se incorpora como prueba documental recibos firmados por la parte actora y la parte demandada

Forma de oposición- Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado	Artículo 351 y 353 del COGEP.	Esta excepción opera cuando existe un proceso penal seguido en contra de la parte actora, sea por el delito de usura o por el delito de enriquecimiento privado no justificado, siendo indispensable que en la causa ya exista Auto de Llamamiento a Juicio.	Se precisa identificar dos cuestiones: el primero que la parte actora figure bajo la calidad de procesado y que la parte demandada sea la víctima o funja como acusación particular. El segundo aspecto, es que el proceso penal debe haber culminado por lo menos la Etapa de Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, para que exista el auto de llamamiento a Juicio.	Esta excepción puede plantearse en el caso de que la parte actora haya incurrido en el delito de usura por haber cobrado de interés el 30% del capital a la parte demandada. De concurrir estas circunstancias y de haber sobrepasado la etapa de Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, el demandado debe adjuntar copias certificadas del proceso penal en donde conste el auto de llamamiento a juicio.
Forma de oposición- Excepciones previas	Artículo 351 y 353 del COGEP.	Son herramientas que tienen por finalidad garantizar la validez procesal y la adecuada consecución del proceso judicial. Se clasifican en subsanables o insubsanables, de acuerdo con su naturaleza.	La parte demandada debe invocar las excepciones previas obrantes en el artículo 153 del COGEP que se crea asistida. Dependiendo de la excepción previa invocada	Un ejemplo claro, es si se demanda por vía ejecutiva el cobro de una letra de cambio y al momento de contestar la parte accionada propone la excepción previa de existencia de convenio de mediación

	será necesario o no incorporar prueba, de lo contrario se requerirá argumentar doctrinaria y normativamente. Para tal efecto, serán resueltos en la primera fase de la Audiencia Única.	aparejando el Acuerdo de Mediación. Al ser una excepción insubsanable de verificarse lo alegado por la parte demandada se dará fin al proceso judicial.

Nota. Elaborado por Donovan Onofre.

Del análisis realizado, se identifica que el marco jurídico de contestación a la demanda en procesos ejecutivos de cobro de letra de cambio es limitado y restrictivo, debido a que el demandado únicamente puede formular su contestación en base a un sistema cerrado de excepciones que contempla a las excepciones de fondo descritas en los artículos 351 y 353 del COGEP y a las excepciones previas contempladas en el artículo 153 del COGEP.

Asimismo, se observa que deben cumplirse dos requisitos sustanciales al momento de contestar a la demanda: el primero, se hacer mención expresa de la excepción, ya que de no hacerlo el juzgador puede interpretar que no se contestó adecuadamente, teniendo como consecuencia la emisión de la sentencia inmediata del artículo 352 del COGEP. Y como segundo requisito, es necesario fundamentar y justificar con suficiente sustento jurídico la excepción utilizada, además de incorporar pruebas documentales o periciales para su correcta verificación.

3.1.2 Análisis del Derecho Comparado

Tabla 3

Cuadro comparativo de la Sentencia Dictada por Falta o Incorrecta Contestación en Procesos Ejecutivos de Letra de Cambio en Ecuador y Tres Países Latinoamericanos

Elemento Analizado	Ecuador	Perú	Colombia	Argentina
Contestación a la Demanda por Parte del Accionado	El demandado podrá formular su contestación a la demanda, en base a un sistema tasado de excepciones, que incluye excepciones de fondo y excepciones previas.	El ejecutado podrá formular su contradicción en sujeción a un sistema cerrado de excepciones de fondo notablemente reducido en comparación a las demás legislaciones, además de las excepciones previas.	Presenta diferencias sustanciales, comenzando que el demandado en esta vía no podrá plantear excepciones previas, ni tampoco podrá alegar la excepción de título no ejecutivo, pues para el efecto debe interponer un recurso de reposición. Además, el demandado no está sujeto a un sistema tasado de excepciones en	El ejecutado podrá realizar su contestación a la demanda en virtud de las excepciones de fondo, a las previas y como novedad también podrá contestar argumentando la existencia de alguna de las formas comunes de extinguir las obligaciones.

			estricto sentido, debido a que el CGP que es su normativa rectora, no establece expresamente un listado restrictivo para que formule su contestación.	
Efectos Jurídicos de la Falta de la Contestación a la Demanda	Impide que el demandado sea convocado a audiencia y hará que el juez emita la sentencia inmediata del artículo 352 del COGEP.	El juez dictará sentencia sin la necesidad de que se realice otra diligencia, o lo que es lo mismo, sin que exista audiencia alguna.	El juzgador dictará sentencia inmediata ordenando que se continúe con la ejecución de la obligación contenida en la letra de cambio.	El juzgador emitirá sentencia inmediata, sin la necesidad de convocar a los sujetos procesales a una audiencia.
Efectos Jurídicos de la Incorrecta Contestación a la Demanda	Se considera que la contestación a la demanda no fue presentada y, por lo tanto, se emite la sentencia inmediata.	Se entenderá que el ejecutado ha prescindido de su derecho a formular contradicción, y en consecuencia se emitirá sentencia sin convocar a audiencia.	No existe un efecto jurídico directo, pues de manera obligatoria el juez debe convocar a audiencia a los sujetos procesales con el objeto de resolver si se aceptan o no las excepciones formuladas en	Tiene el mismo efecto jurídico que en el Ecuador, ya que se tomará por no presentada la contestación y se emitirá sentencia inmediata.

			la contestación a la demanda.	
Existencia de Sentencia Inmediata ante la Falta o la Incorrecta Contestación a la Demanda	Sí, esto de conformidad al artículo 352 del COGEP.	Sí, tal como lo establece el artículo 690-E del Código de Procedimiento Civil.	Sí, pero únicamente cuando el demandado no presentó su contestación a la demanda en el tiempo previsto en la ley, en amparo a la dispuesto en el artículo 321 del CGP.	Sí, sea que conteste incorrectamente o no conteste a la demanda, tal como lo prescribe el artículo 551 del Código Procesal Civil y Comercial de Argentina.
Efectos Jurídicos de la Sentencia	La sentencia tendrá la autoridad inmediata de cosa juzgada formal, por lo que no se podrá plantear recurso alguno.	En ninguna de las dos circunstancias analizadas la sentencia gozará del efecto de cosa juzgada formal.	La sentencia no tendrá la calidad de cosa juzgada formal en ninguna de las dos situaciones, ya que el demandado podrá apelar a la decisión con efecto no devolutivo.	La sentencia no tendrá efecto de cosa juzgada, por lo tanto, el ejecutado podrá apelar a la decisión con efecto suspensivo. No obstante, en caso de que el ejecutado no diera contestación alguna en el término previsto no podrá plantear recurso alguno.
Relación con la Garantía a Recurrir	Se impide por completo que el demandado pueda recurrir la decisión.	Esta garantía se respeta a plenitud, pudiendo tanto el ejecutante como el ejecutado apelar a la	Es garantizada a plenitud, pues no se restringe el derecho del demandado a	Existe un cierto equilibrio, ya que como se observó el ejecutado puede apelar a la decisión en caso

		decisión dentro del término de 3 días una vez notificada con la sentencia. El efecto puede ser suspensivo o no suspensivo, según quien plantee la apelación.	interponer el recurso de apelación.	de que haya contestado incorrectamente.
Relación con la Garantía a ser Escuchado en Igualdad de Condiciones	El demandado se encuentra en una evidente desigualdad con la parte actora. Lo que se ve representado en la inexistente igualdad de armas y en la imposibilidad de comparecer a audiencia, para que ambas partes sean escuchadas en las mismas condiciones.	Presenta ciertas debilidades, pues en la primera instancia no se logra concretar a plenitud la igualdad entre los sujetos procesales, debido a que no se garantiza la inmediación de las partes cuando opera la sentencia en estudio. Sin embargo, estas desavenencias, se subsanan con la posibilidad de recurrir y comparecer a una audiencia contradictoria en un mejor equilibrio.	Se efectiviza de la manera más adecuada en comparación a las demás legislaciones, ya que una vez presentada la contestación a la demanda el juez de forma obligatoria designará fecha para que se desarrolle una audiencia, con el propósito de que los sujetos procesales sean escuchados y evacuen las pruebas.	Se garantiza con relativo equilibrio, debido a que si bien no se precisa que las partes comparezcan a audiencia. Se satisface la igualdad entre los sujetos procesales con la posibilidad de que el ejecutado pueda recurrir. Igualmente, se satisface con la oportunidad de que el ejecutado siga un procedimiento de conocimiento, donde pueda ejercer a plenitud su derecho a la defensa en igualdad de armas y condiciones.

Análisis General y Relación General con el Debido Proceso	Existen tensiones con el debido proceso, toda vez que, al buscar la celeridad a favor de la parte actora, se vulneran las garantías del debido proceso. En concreto, en las garantías de poder recurrir la decisión y la de ser escuchados en igualdad de condiciones.	Existe un respeto completo a la garantía de recurrir puesto que ambas partes pueden apelar a la sentencia, sin importar si fue dictada ante una falta o una incorrecta contestación. Mientras que, la garantía a ser escuchado en igualdad de condiciones está al margen de la vulneración, pues, solo en una segunda instancia se garantizará plenamente la inmediación, contradicción e igualdad de armas.	Se garantiza el derecho al debido proceso con un equilibrio perfecto entre las partes. Partiendo en que no se restringe de ninguna forma el derecho a recurrir y además con el efecto no devolutivo de la apelación se garantiza el derecho de la parte actora para poder cobrar la obligación sometida a litigio. De la misma forma, sin perjuicio de la existencia de la sentencia inmediata, en general, con la obligatoriedad de convocar a audiencia para evaluar la procedencia o no de las causales invocadas se	Ciertamente, se verifica un respeto casi completo al debido proceso y las garantías analizadas, pues en general no se priva a totalidad el derecho a recurrir. Pudiendo además iniciar un proceso de conocimiento, con la finalidad de que el ejecutado pueda ejercer de mejor manera su derecho a la defensa, garantizando que pueda actuar en igualdad de condiciones.

	garantiza adecuadamente el derecho a la defensa.

Nota. Elaborado por Donovan Onofre.

De lo analizado, se verifica que Ecuador es el único país en el que esta sentencia produce efectos jurídicos que llegan a violentar el derecho al debido proceso, pues en las legislaciones extranjeras estudiadas se promueve la armonía entre los derechos e intereses de la parte actora y la parte demandada. Lo que se traduce en una correcta efectivización del derecho al debido proceso y se sustenta en tres puntos esenciales.

El primer punto, es que en la totalidad de sistemas jurídicos extranjeros este tipo de sentencia no tiene la autoridad de cosa juzgada formal, por lo que la sentencia no es absoluta y será susceptible a enmendar los errores o defectos con la interposición de recursos procesales. En segundo lugar, no transgreden la garantía a recurrir como en la legislación ecuatoriana, ya que en todos los ordenamientos jurídicos extranjeros se permite que el demandado interponga el recurso de apelación, únicamente es preciso mencionar que en Argentina la posibilidad de recurrir está supeditado a si el ejecutado contestó o no a la demanda. Y finalmente, de manera común resguardan con mejor equilibrio la garantía a ser escuchados en igualdad de condiciones, debido a que en función del recurso de apelación se permite que el demandado en segunda instancia comparezca a audiencia para argumentar, contradecir y practicar pruebas en un marco de igualdad de oportunidades y condiciones.

3.1.3 Análisis de los Criterios Emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador

3.1.3.1 Análisis de los Criterios de la Corte Constitucional del Ecuador Sobre la Garantía a la Defensa

Tabla 4

Matriz de Criterios Jurisprudenciales sobre la Garantía a la Defensa

Nº	Número de la Sentencia	Criterio Emitido	Interpretación	Relación con la Sentencia del artículo 352 del COGEP
1	**Sentencia 207-14-SEP-CC**	La garantía a la defensa tiene por objetivo principal salvaguardar la igualdad entre las partes.	Esta garantía parte de la idea de que los sujetos procesales deben encontrarse en paridad de condiciones para tener un juicio justo.	Resulta evidente que la emisión de esta sentencia violenta la igualdad entre las partes, ya que impide al demandado ser escuchado en una audiencia contradictoria y así poder refutar los hechos y las pruebas de la parte actora.
2	**Sentencia 1084-14-EP/20**	Es una garantía que se constituye de un grupo de subgarantías que buscan que los sujetos procesales puedan exponer sus argumentos fácticos y jurídicos en igualdad de condiciones.	La garantía a la defensa tiene adscrito un grupo de subgarantías, de los que se distinguen: ser juzgado por un juez competente e imparcial; recurrir, ser escuchado en igualdad de condiciones;	Esta sentencia vulnera la garantía a la defensa, pues se presume que violenta las subgarantías de recurrir y ser escuchados en igualdad de condiciones.

			la motivación en la sentencia; entre otros. Mismos que en conjunto deben garantizarse para la correcta observancia del derecho a la defensa como garantía principal.	
3	**Sentencia 921-21-EP/24**	La garantía a la defensa comprende dos modalidades: la material que es ejercida por los sujetos procesales cuando disponen de los mecanismos suficientes y necesarios en beneficio de sus derechos e intereses; y la técnica, que es ejecutada por el abogado defensor.	Esto quiere decir que, la defensa material se satisface cuando tanto el actor como el demandado poseen de las herramientas jurídicas idóneas para hacer valer sus derechos en un proceso. En cambio, la defensa técnica parte de la labor del abogado por procurar que los derechos e intereses de su patrocinado sean debidamente garantizados.	En concreto, la sentencia en estudio vulnera el componente material, pues como se verificó el demandado no tiene los recursos jurídicos suficientes para resguardar sus derechos e interés. Esta afirmación se sostiene con la imposibilidad absoluta de poder recurrir, aun cuando se emite la sentencia privándole de su derecho a ser escuchado en audiencia.
4	**Sentencia 740-12-EP/20**	La garantía a la defensa es de naturaleza impropia, contrariamente a las demás garantías del debido proceso. Razón por la cual, para que exista vulneraciones a esta garantía es necesario que se transgredan sus	Se explica que no existe un quebrantamiento directo de la garantía a la defensa, sino que se debe violentar cualquiera de las garantías que protege para alegar su violación.	Existe vulneración de la garantía la defensa, toda vez que la sentencia dictada por falta o incorrecta contestación a la demanda, tal como se constatará en breve transgrede la garantía a recurrir y la

		reglas de trámite o las garantías que la conforman.	Por ejemplo, en caso de existir violación a la garantía a recurrir se puede hablar que coyunturalmente se lesionó la garantía a la defensa.	garantía a ser escuchados en igualdad de condiciones.
5	**Sentencia 389-16-SEP-CC**	En líneas generales, para constatar la vulneración de la garantía a la defensa debe comprobarse que el afectado quedó en un estado de indefensión producto de un juicio injusto, donde se haya dictado una sentencia alejada de los derechos y principios constitucionales.	Una de las formas para comprobar la vulneración de la garantía a la defensa, se presenta cuando uno de los sujetos procesales queda en indefensión producto de injusticias dentro del proceso. El cual, se materializa cuando el juez dicta una sentencia que desatiende los derechos fundamentales como el debido proceso y principios constitucionales mínimos como la contradicción, igualdad, bilateralidad, entre otros.	Resulta claro que al momento de emitirse dicha sentencia la parte demandada queda en un estado de indefensión, puesto que se le impide comparecer a audiencia para ejercer su derecho constitucional a la defensa. Además, de que se le impide plantear cualquier tipo de recurso procesal, aún si existieran vicios o errores en la sentencia.

Nota. Elaborado por Donovan Onofre.

De los criterios interpretados y analizados, se constata que la sentencia dictada por falta o incorrecta contestación a la demanda en procesos ejecutivos de cobro de letra de cambio viola la garantía a la defensa, en virtud de tres puntos esenciales pronunciados por la Corte Constitucional

del Ecuador. La primera, es que se infringe el componente material de esta garantía al existir una incuestionable desigualdad de herramientas jurídicas que tienen los sujetos procesales. El segundo argumento es que, la sentencia del artículo 352 del COGEP viola dos garantías que lo componen: el recurrir y ser escuchados en igualdad de condiciones, por lo que, al ser de carácter impropio se vulnera.

Finalmente, el criterio dirimente que permite corroborar la vulneración de la presente garantía es que los efectos jurídicos de esta sentencia causan indefensión al demandado, pues provocan que el juicio sea injusto y que la decisión del operador de justicia vulnere principios básicos del debido proceso como la contradicción, igualdad y legalidad de la audiencia.

3.1.3.2 Análisis de los Criterios de la Corte Constitucional Sobre la Garantía a Escuchados en Igualdad de Condiciones

Tabla 5

Matriz de Criterios Jurisprudenciales sobre la Garantía a Escuchados en Igualdad de Condiciones

Nº	Número de la Sentencia	Criterio Emitido	Interpretación	Relación con la Sentencia del artículo 352 del COGEP
1	**Sentencia 041-14-SEP-CC**	La garantía a ser escuchados en igualdad de condiciones se sustenta en el derecho que tienen las personas de acudir a procesos judiciales, donde se les permita formular alegatos; evacuar pruebas y recurrir a la decisión judicial.	Para que esta garantía se efectivice es indispensable que la parte actora y la parte demandada comparezcan a un proceso judicial contradictorio y neutral que les permita formular sus alegatos, practicar y contradecir a las pruebas, y recurrir a la sentencia.	Existe un quebrantamiento evidente, ya que se dicta la sentencia sin convocar a audiencia a los sujetos procesales. Por lo que, se priva a la parte demandada su derecho a ser escuchado en audiencia para desestimar las pretensiones en su contra y contradecir las pruebas.
2	**Sentencia 377-16-SEP-CC**	Se relaciona directamente con el principio de inmediación, pues vela para que los sujetos procesales formulen sus alegatos y evacuen pruebas dentro un juicio presencial y	Es sustancial que en todo proceso judicial se respete un principio constitucional y procesal mínimo: la inmediación, con el objeto de que las partes procesales comparezcan a una	El principio de inmediación se violenta cuando prospera la falta o incorrecta contestación a la demanda, ya que el juez dicta la sentencia sin necesidad de convocar

		contradictorio. Evitando con esto, que el juez emita su decisión en base a criterios subjetivos y alejados de la realidad de los hechos del caso, para emitir sentencia en base a los argumentos y pruebas proporcionados por las partes, en una audiencia donde tuvieron la oportunidad de comparecer en igualdad de condiciones.	audiencia bilateral y así el juez decida en función a los argumentos y pruebas estimatorias o desestimatorias que proporcionaron.	audiencia. Motivo por el cual se transgrede esta garantía.
3	**Sentencia 217-16-EP/21**	Esta garantía se concreta con la posibilidad de que tanto la parte actora como la demandada cuenten con las mismas armas o herramientas para ejercitar de forma adecuada su derecho a la defensa y obtener una decisión justa.	Resulta vital que ambas partes cuenten con las mismas herramientas, mecanismos y derechos para garantizar un juicio justo e imparcial.	Este pronunciamiento es indiscutiblemente inobservado, pues como pudo avizorarse, la parte demandada se encuentra vulnerable y desfavorecida en comparación con la parte actora. Situación que se consolida en la *Sentencia 350-19-EP/23* de la Corte Constitucional, en donde se advirtió que la imposibilidad de recurrir a la sentencia del artículo 352 del

	COGEP se dirige únicamente hacia el demandado. Por lo tanto, es evidente que se violenta la igualdad de armas entre los sujetos procesales.

Nota. Elaborado por Donovan Onofre.

De nuevas cuentas, se observa que este tipo de sentencia contraviene a los siguientes fundamentos establecidos por la Corte Constitucional. El primero, que en todo proceso judicial debe garantizarse el principio de inmediación, pues como se identificó esta sentencia se dicta sin la necesidad de convocar a los sujetos procesales a audiencia. Coyunturalmente, el segundo fundamento se violenta debido a la imposibilidad de que la parte demandada pueda comparecer a un proceso contradictorio, donde pueda formular sus alegatos, contradecir pruebas y recurrir a la decisión.

Asimismo, se incumple que los sujetos procesales cuenten con las mismas herramientas, pues tal como indica la Corte Constitucional en su *Sentencia 350-19-EP/23* la parte actora es la única que puede apelar en contra de la sentencia del artículo 352 del COGEP. Pese a que, en atención literal de la norma ninguno de los dos está facultado a presentar recurso alguno. De todo lo expuesto, se corrobora la vulneración a la garantía a ser escuchados en igualdad de condiciones.

3.1.3.3 Análisis de los Criterios de la Corte Constitucional del Ecuador y la Corte Interamericana de Derechos Humanos Sobre la Garantía a Recurrir

Tabla 6

Matriz de Criterios Jurisprudenciales sobre la Garantía a Recurrir

Nº	Número de la Sentencia	Criterio Emitido	Interpretación	Relación con la Sentencia del artículo 352 del COGEP
1	**Sentencia 094-18-SEP-CC**	La garantía a recurrir tiene por finalidad que los sujetos procesales tengan una segunda oportunidad de ejercer su derecho a la defensa en contra de decisiones judiciales que contengan errores o vicios que requieran enmendarse, e incluso cuando una sentencia es desfavorable y por lo tanto perjudicial.	Forma parte esencial de la garantía a la defensa, ya que permite a los sujetos procesales ejercer nuevamente su defensa en contra de decisiones judiciales injustas, incorrectas o perjudiciales, con el objeto de ser subsanadas.	Este fundamento es inobservado, pues el efecto de cosa juzgada formal de esta sentencia impide por completo a la parte demandada interponer cualquier tipo de recurso. Provocando que no pueda ejercer nuevamente su derecho a la defensa para que se enmienden los errores o vicios que pudiere contener la decisión judicial. Más aún, cuando se trata de una sentencia donde no se desarrolla audiencia alguna.

2	**Sentencia de 2 de julio de 2004, Herrera Ulloa vs. Costa Rica.**	La garantía a recurrir se cimenta en el precepto de que todas las personas tienen el derecho a interponer recursos antes de que la decisión judicial tome el carácter de cosa juzgada, puesto que es vital que un órgano superior repare los vicios y errores que pudo haber cometido el órgano recurrido. Esto, con la finalidad de evitar lesionar injustamente los derechos e intereses de las personas.	Uno de los principales fundamentos desde la perspectiva internacional es que las partes puedan recurrir antes de que una decisión tome firmeza o sea inimpugnable, con el objeto de evitar que yerros cometidos por el juez *aquo* lesionen los derechos de los sujetos procesales.	Este pronunciamiento se incumple a totalidad, pues la sentencia del artículo 352 del COGEP es completamente inimpugnable. Razón por lo que la hace susceptible a vulnerar injustamente los derechos e intereses de la parte demandada.
3	**Sentencia 043-14-SEP-CC**	La imposibilidad de recurrir a una decisión judicial constituye una vulneración al debido proceso, siempre que dicha imposibilidad lesione principios y aspectos primordiales del derecho a la defensa.	La vulneración de la garantía a recurrir se manifiesta cuando la imposibilidad o restricción de interponer recursos violente a los fundamentos y principios inherentes a la garantía a la defensa, como lo son la igualdad de oportunidades y condiciones, la bilateralidad y evitar que las partes procesales queden en indefensión.	Se constata que imposibilidad de recurrir a la sentencia del artículo 352 del COGEP transgrede diversos fundamentos de la garantía a la defensa, como lo son: evitar que las partes queden en indefensión y el principio de igualdad de condiciones y oportunidades.

Nota. Elaborado por Donovan Onofre.

Del análisis efectuado, se comprueba que la sentencia del artículo 352 del COGEP vulnera la garantía a recurrir debido a que infringe los fundamentos emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador. Comenzando con que, el efecto de cosa juzgada formal de esta sentencia imposibilita que el demandado pueda impugnar a la decisión y así ejercer por segunda ocasión su derecho a la defensa con la finalidad de que se reparen los errores o vicios que el juzgador pudo haber cometido. En la misma línea, el efecto de cosa juzgada formal inmediatamente se dicta esta sentencia, violenta el criterio emitido por la CIDH que sostiene que ninguna sentencia debe tomar firmeza o tornarse inimpugnable tras pronunciarse, ya que puede vulnerar injustamente los derechos e intereses de las partes.

Mientras que, la vulneración de la garantía a recurrir se concreta debido a que la imposibilidad absoluta de impugnar a esta sentencia no solo no persigue ningún fin constitucionalmente válido, sino que lesiona diversos fundamentos y principios propios de la garantía a la defensa como lo son: evitar que las partes queden en indefensión, ya que la sentencia se dicta prescindiendo de la comparecencia de los intervinientes; y el principio de igualdad de condiciones y oportunidades, toda vez que el demandado se encuentra en una clara desigualdad en comparación a la parte actora.

3.2 Discusión de los Resultados

3.2.1 La Naturaleza del Procedimiento Ejecutivo como Argumento para la Existencia de la Sentencia del Artículo 352 del COGEP

De la literatura jurídica examinada, se identifica que esta sentencia nace de la naturaleza del Procedimiento Ejecutivo y por ende de los documentos calificados por la ley como ejecutivos. Pues, como exponen autores como Lino y Moncoy el fundamento de este procedimiento es el cobro expedito de las obligaciones incorporadas en títulos ejecutivos, debido a que esta clase de documentos por sí solos constituyen prueba suficiente de la existencia de un derecho de naturaleza económica.

A esto se suma las características enunciadas por Velaochaga que advierten que los títulos ejecutivos tienen un derecho cierto, por lo que no deben ser tramitados en una vía de conocimiento, sino en una vía de apremio que privilegie el cobro de la obligación. Acepción que se ve plasmada en la forma limitada y técnica con la que el demandado puede ejercitar su defensa.

De lo expuesto, se identifican dos cuestiones importantes, la primera, que existe una preferencia indiscutible hacia el acreedor; y la segunda, que la parte demandada requiere formular su contestación a la demanda sometiéndose a un sistema tasado de excepciones, creados exclusivamente para este tipo de procedimiento, y caso de no hacerlo, el juez dictará sentencia requiriendo el pago inmediato de la obligación.

Por lo tanto, es evidente que la sentencia del artículo 352 del COGEP no fue creada arbitrariamente por los legisladores ecuatorianos, sino que se sustenta en los fundamentos doctrinarios del Procedimiento Ejecutivo. No obstante, el desequilibrio desmedido entre la parte actora y la parte demandada sobrepasa la naturaleza jurídica de este procedimiento y ha provocado que se convierta en una vía de cobro privilegiado no contradictorio, cuando existe la falta o incorrecta contestación a la demanda.

3.2.2 El Régimen Jurídico de Contestación a la Demanda en Procesos Ejecutivos de Letra de Cambio y su Vinculación con el Debido Proceso

Del contenido analizado, se comprueba que el demandado únicamente puede fundamentar su contestación a la demanda en función a un sistema cerrado de excepciones, que tienen por objeto delimitar la contradicción del demandado a unas cuantas excepciones técnicas que prosperarán solo si existe mérito jurídico y fáctico, evitando así dilaciones innecesarias. En tal sentido, se argumenta que estas restricciones por sí solas no constituyen motivo suficiente para declarar vulneraciones al debido proceso.

Además, es preciso puntualizar que las limitaciones impuestas a la parte demandada para que formule su contradicción, no es algo exclusivo del ordenamiento jurídico ecuatoriano, pues también en otras legislaciones latinoamericanas el demandado también debe excepcionarse en sujeción a un sistema tasado que puede ser ligeramente más amplio o un poco más reducido, pero en todo caso expresamente definido.

Ahora bien, tomando una postura crítica del sistema cerrado de excepciones para el juicio ejecutivo en Ecuador, es importante indicar que en general equilibra los derechos e intereses entre ambos sujetos procesales, ya que no impide que el demandado pueda atacar a las pretensiones del actor. Aun así, es necesario ampliar las excepciones que pueden utilizarse en este tipo de procedimiento, para atacar a cuestiones como la deuda ficta o la letra de cambio en blanco que generan importantes perjuicios económicos y son cada vez más comunes.

Como última acotación, se indica que este régimen jurídico restrictivo hacia el demandado por sí solo no violenta ninguna garantía o subgarantía del debido proceso, toda vez que estas restricciones persiguen un fin legalmente justo que es evitar demoras en el cobro de la obligación.

3.2.3 La Sentencia Emitida por la Falta o Incorrecta Contestación a la Demanda en Procesos Ejecutivo de Letra de Cambio en Ecuador y Latinoamérica

Como primer punto, es necesario advertir que no existe claridad de las circunstancias que dan paso a esta sentencia, ya que el COGEP no proporciona disposiciones específicas respecto a cuándo la contestación a la demanda es incorrecta. Como se observa, el artículo 352 del COGEP únicamente manifiesta que una de las situaciones para que prospere esta sentencia además de la falta de contestación, es que el demandado se excepcione de forma distinta a lo previsto en la ley, lo que en otras palabras se denomina incorrecta contestación.

Situación muy distinta se observa en Argentina, en donde se establecen lineamientos claros para considerar que la contestación a la demanda es incorrecta, siendo los siguientes: i) si es el ejecutado no enuncia expresamente la excepción con la que presenta su contradicción; ii) cuando no justifique adecuadamente la causal utilizada; iii) en caso de que se excepcione de forma distinta a lo permitido por la ley.

Así pues, es necesario que la legislación ecuatoriana tome de ejemplo a la legislación argentina e implemente disposiciones precisas y claras con el propósito de evitar arbitrariedades. Ya que, es común que en la práctica los jueces al encontrarse con cualquiera de las primeras dos situaciones descritas, a falta de disposición normativa expresa, tomen dos caminos. El primero, que directamente consideren como incorrectamente contestada la demanda, o la segunda opción, que soliciten que se aclare la demanda. En cualquiera de los casos, es necesario que se implementen lineamientos para proporcionar seguridad jurídica al demandado.

Por otra parte, es preciso señalar que la sentencia dictada ante la falta o la incorrecta contestación a la demanda en juicios ejecutivos no es una figura exclusiva de la legislación ecuatoriana, por el contrario, este tipo de sentencia existe en todos los sistemas jurídicos estudiados. Sin embargo, se observan diferencias trascendentales en relación a las consecuencias jurídicas de esta sentencia y su respeto por el debido proceso, que terminan siendo el punto crítico y diferencial que permite corroborar que esta figura está mal implementada en Ecuador, en comparación con los demás ordenamientos jurídicos latinoamericanos.

Pasando ahora al análisis crítico del primer efecto jurídico que produce la sentencia del artículo 352 del COGEP; esto es dictar la sentencia prescindiendo de convocar a audiencia a los sujetos procesales a audiencia. Se identifica que, en la mayoría de las legislaciones existe este efecto jurídico con excepción de Colombia, pues en dicho país basta que el demandado conteste a la

demanda para que el juez convoque a audiencia y resuelva si son procedentes o no las excepciones formuladas.

De esta observación, surge un punto controvertido, ya que si bien desde la óptica constitucionalista se puede afirmar que la legislación colombiana es la que mejor efectiviza la garantía de ser escuchados en igualdad de condiciones. Desde otra perspectiva, es vital considerar la finalidad del Procedimiento Ejecutivo y las propias circunstancias que hacen posible que se implemente esto en Colombia, y es que el demandado no debe regirse a un sistema cerrado explícito para formular su contradicción, haciendo que cobre sentido que solo en este país el juez necesariamente convoque a audiencia para evaluar su procedencia o no.

Ante esto, sin perjuicio de que este efecto jurídico a la luz de los criterios de la Corte Constitucional del Ecuador vulnera la garantía a ser escuchado en igualdad de condiciones. Desde una perspectiva personal, resulta esencial que este efecto jurídico exista, con el propósito de evitar dilaciones, retrasos y demás artimañas que pudieran utilizar los demandados, eso sí, es necesario que primero se implementen modificaciones legislativas que viabilicen este efecto jurídico, caso contrario, solo es una herramienta para transgredir a los derechos del demandado.

En relación al efecto jurídico más perjudicial de esta sentencia; esto es el efecto de cosa juzgada formal, se ha comprobado que es una cuestión exclusiva del sistema jurídico ecuatoriano, pues en ninguna de las legislaciones extranjeras estudiadas esta sentencia es inimpugnable. Incluso, en Argentina a más de poder apelar a esta decisión judicial, el ejecutado podrá seguir un juicio de conocimiento para que pueda ejercer de mejor forma su defensa y así sea capaz de atacar a cuestiones que en el Juicio Ejecutivo no pudo.

Finalmente, se comenta que la posibilidad de recurrir a esta sentencia en los países estudiados está bien implementado, pues a más de salvaguardar los derechos e intereses del demandado, también vela por los derechos de la parte actora, en virtud de que la apelación se interpondrá con un efecto no suspensivo.

3.2.4 Vulneración del Derecho al Debido Proceso con la Sentencia del Artículo 352 del COGEP

Iniciando con la aclaración de qué es el debido proceso, en la doctrina Agudelo lo define como un derecho humano de naturaleza procesal que contiene un amplio repertorio de garantías básicas que deben respetarse en todo proceso judicial o administrativo, para tener un juicio justo. Apreciación compartida por la Corte Constitucional del Ecuador, que menciona que el debido proceso es un derecho que tiene un vínculo directo con los principios y garantías que forman parte de su concepto, por lo que para cerciorarse de su satisfacción es necesario observar si se cumplió con cada una de las garantías contempladas en el artículo 76 de la CRE.

En tal suerte, para verificar si existe afectación o no a este derecho, es preciso dilucidar si esta sentencia transgrede alguna de las garantías del artículo 76 de la CRE. De los resultados, se verifica que la sentencia por falta o incorrecta contestación a la demanda prevista en el artículo 352 del COGEP, vulnera la garantía a la defensa prescrita en el artículo 76 numeral 7 de la norma suprema. Afirmación que sido demostrada desde dos aristas: la primera, desde una óptica meramente conceptual contraviene a dos fundamentos esenciales: i) resguardar la igualdad entre los sujetos procesales y ii) que ambas partes tengan a disposición un grupo de derechos subjetivos mínimos como lo son: la contradicción, igualdad de armas, recurrir, entre otros.

Desde una perspectiva técnica, al haberse constatado que esta sentencia vulnera dos de sus garantías propias, como lo son el recurrir y ser escuchados en igualdad de condiciones, de conformidad a lo pronunciado por la Corte Constitucional existe una vulneración a la garantía a la defensa.

Ahora bien, en virtud de la naturaleza impropia de la garantía a la defensa y en atención a lo previamente desarrollado, resulta imperativo singularizar el por qué y cómo se violentan las garantías mencionadas. Partiendo con la garantía a recurrir, se ha evidenciado que el efecto jurídico de cosa juzgada de esta sentencia contraviene a dos criterios emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador y uno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El primero, a causa de la inimpugnabilidad de la sentencia, ya que el demandado se ve completamente imposibilitado de ejercer por una segunda ocasión su defensa, con el objeto de que se subsanen los vicios o errores de la decisión judicial.

El segundo criterio infringido es el pronunciado por la CIDH que dicta que ninguna sentencia debe tomar firmeza o efecto de cosa juzgada formal de manera inmediata. Pues, como se cotejó

esta sentencia toma el efecto de cosa juzgada formal desde el momento que se pronuncia, lo que impide que un tribunal de mayor jerarquía repare los *yerros* cometidos por el juez de primera instancia.

El último criterio que se transgrede es que la imposibilidad de recurrir a esta sentencia vulnera principios y aspectos primordiales de la garantía a la defensa como la contradicción, igualdad y sustancialmente no provocar indefensión a ninguno de los sujetos procesales.

Siguiendo la misma línea, es importante resaltar que en ninguna de las tres legislaciones estudiadas se transgreden estos criterios. Justificando que en los sistemas jurídicos extranjeros dicha sentencia no toma la autoridad de cosa juzgada formal inmediatamente, posibilitando que el demandado pueda apelar a esta sentencia. Lo que demuestra que, es viable y necesario que exista una reforma en Ecuador.

En cuanto a la garantía de ser escuchado en igualdad de condiciones, su vulneración se remite al incumplimiento de tres criterios emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador. Iniciando con que, el operador de justicia dicta esta sentencia sin la necesidad de que se convoque a audiencia, repercutiendo en que el demandado no pueda contradecir los argumentos y pruebas utilizadas en su contra.

En correspondencia a lo anterior, la sentencia inobserva un principio connatural a esta garantía: la inmediación. El último criterio vulnerado versa sobre la desigualdad de herramientas y recursos que pueden acceder los sujetos procesales, más aún tomando en cuenta lo expuesto en la Sentencia 350-19-EP/23, que determinó que la posibilidad de recurrir a este tipo de sentencia es exclusiva de la parte actora.

Finalmente, en esta garantía, la indefensión se manifiesta con la imposibilidad de que el demandado pueda comparecer a audiencia a refutar los argumentos, pruebas y pretensiones de la parte actora y primordialmente con la disparidad de herramientas que tiene los sujetos procesales para hacer valer sus derechos, ya que en conjunto hacen que el proceso judicial sea injusto.

CAPITULO IV.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1.- Conclusiones

Como primera conclusión, se ha evidenciado que la parte accionada para formular su contestación a la demanda obligatoriamente debe regirse a un sistema cerrado de excepciones contemplado en los artículos 351 y 353 del COGEP. A pesar de ello, es preciso indicar que, dicha limitación aun cuando tiene ciertas falencias no vulnera los derechos del demandado. Ya que, busca equilibrar los intereses de ambos sujetos procesales, al posibilitar que el demandado ejerza su derecho a defensa en sujeción a un grupo de excepciones creado exclusivamente para desvirtuar la acción que se sigue en su contra, y a la par, garantizar que el demandado no incurra en dilaciones injustificadas.

Por otra parte, se advierte que no existe claridad de las circunstancias que permiten que se emita este tipo de sentencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Puesto que, si bien el artículo 352 del COGEP expone que la sentencia en mención procederá cuando el demandado no contesta la demanda en el término establecido o cuando contesta fuera de las excepciones previstas en el artículo 351 o 353 del COGEP. Existe una tercera circunstancia que no tiene una regulación formal, y es que el demandado no indique expresamente la excepción con la que está realizando su contradicción. Esto permite que ocurran arbitrariedades, aun cuando las consecuencias jurídicas son devastadoras para el demandado, por lo que es imperativo que en Ecuador se establezcan lineamientos claros.

En esta misma línea, se contempla que el marco procedimental para que se emita la sentencia del artículo 352 del COGEP es simplificado y excesivamente enfocado al resguardo de los derechos de la parte actora, aun cuando existe un detrimento en los derechos del demandado. Pues, como se observó en la investigación, una vez que concurre la falta o incorrecta contestación a la demanda, basta que se siente razón de este particular y el juez inmediatamente y sin la necesidad de convocar a audiencia dictará sentencia con efecto de cosa juzgada.

Mientras que, del estudio de derecho comparado, se pudo observar que en ninguna de las legislaciones extranjeras esta sentencia toma la calidad de cosa juzgada formal y pese a que, en estas legislaciones la sentencia sí se dicta sin convocar a audiencia, han enmendado los

perjuicios de este efecto jurídico al permitir que el demandado apele a la decisión judicial o posibilitando que el demandado acuda a la vía ordinaria. Cuestión que no ocurre en el sistema jurídico ecuatoriano, donde se conjuga que la sentencia sea inimpugnable y se dicte sin la necesidad de convocar a audiencia. Por lo que se confirma que Ecuador es el único país en donde esta sentencia produce efectos jurídicos tan perjudiciales a la parte demandada.

Culminando con los puntos medulares de la investigación, es fundamental señalar que el debido proceso es un derecho complejo que está inherentemente ligado al conjunto de garantías mínimas que busca satisfacer, que para el efecto están previstas en el artículo 76 de la Constitución. Por lo que, para demostrar que se ha violentado este derecho, es primordial comprobar que se ha transgredido alguna de las garantías que lo conforma, tal como se ha hecho en este trabajo.

En concordancia con lo anterior, se ha demostrado que la sentencia dictada por falta o incorrecta contestación a la demanda en procesos ejecutivos viola el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa. Sin embargo, es importante precisar que, al ser una garantía de naturaleza impropia, su vulneración no se configura de forma autónoma, sino que se debe infringir alguna de las garantías que la componen. Circunstancia que se probó, tras evidenciar que al dictarse la sentencia sin convocar a audiencia a los sujetos procesales se transgrede la garantía a ser escuchados en igualdad de condiciones y que el efecto de cosa juzgada formal que toma la sentencia inmediatamente se pronuncia vulnera la garantía a recurrir.

Finalmente, se identifica que, si bien la naturaleza y fundamentos del Procedimiento Ejecutivo promueven que este trámite se encamine al cobro expedito de la obligación y que se resguarde los derechos e intereses de la parte actora por sobre el demandado. Lo cierto es que, en la legislación ecuatoriana la sobreprotección a la parte actora ha convertido este procedimiento en una vía de cobro excesivamente privilegiado que violenta los derechos fundamentales de la parte demandada, y que tiene como su máxima expresión a la sentencia del artículo 352 del COGEP.

4.2.- Recomendaciones

Del análisis efectuado al régimen jurídico de contestación a la demanda, se recomienda que en Ecuador existan modificaciones normativas para incluir excepciones que permitan atacar a cuestiones como la letra de cambio en blanco y la deuda ficta. Ya que, al no figurar dentro del sistema cerrado de excepciones establecido para el Procedimiento Ejecutivo, imposibilita que el demandado pueda ejercer su derecho a la defensa a plenitud, aunado al hecho que en la práctica son situaciones comunes que generan grandes perjuicios.

Asimismo, se recomienda que en Ecuador se regule las circunstancias para determinar que la demanda fue incorrectamente contestada en el Procedimiento Ejecutivo, esto con el propósito de brindar seguridad jurídica al demandado y evitar arbitrariedades por parte de los operadores de justicia cuando se presenten estas situaciones.

De igual forma, es vital que Ecuador adecue el cómo funciona y qué efectos jurídicos produce la sentencia del artículo 352 del COGEP a los estándares de las legislaciones latinoamericanas examinadas, con la finalidad de eliminar los motivos que hacen que esta sentencia vulnere derechos fundamentales de la parte demandada.

Finalmente, como recomendación principal se insta a que letrados en la materia presenten una acción de inconstitucionalidad de fondo en contra del artículo 352 del COGEP, que es el artículo que regula la sentencia dictada por la falta o la incorrecta contestación a la demanda. Pues, mediante esta herramienta jurisdiccional se puede dar una solución real a los problemas centrales identificados en la investigación.

C. MATERIALES DE REFERENCIA

Referencias Bibliográficas

Agudelo, M. (2007). *El Proceso Jurisdiccional*. Librería Jurídica Comlibros.

Alcívar Rengifo, L. (2015). *El Debido Proceso en los Juicios Ejecutivos y la Vulneración de los Derechos Constitucionales de las y los Demandados*. [Tesis de Pregrado. Universidad Estatal de Quevedo]. https://tinyurl.com/32vvht47

Alvear, J. (2006). *Manual Elemental de Derecho Mercantil Ecuatoriano Títulos Valores. Cheques. Letra de Cambio. Conocimiento de Embarque. Certificado de Depósito* (3.era ed.). Editorial Edino.

Armazán, F. (2020). *Procedimiento Ejecutivo: Análisis Jurisprudencial de Vulneraciones al Debido Proceso*. [Tesis de Pregrado. Universidad de Chile]. https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/175994.

Aroca, J. (1996). Cosa juzgada, jurisdicción y tutela judicial. *Derecho privado y Constitución*, (8), 251-296.

Badeni, G. (2006). *Tratado de Derecho Constitucional*. (2ª ed., Tomo II). La Ley.

Bahamonde, V. (2018). El procedimiento ejecutivo en el Código Orgánico General de Procesos. [Tesis de Maestría. Universidad Andina Simón Bolivar]. http://hdl.handle.net/10644/6488

Barzallo Ochoa, J. (2023). *Las excepciones en el Procedimiento Ejecutivo: la suficiencia de las excepciones en el sistema de excepciones tasadas previstas en el COGEP*. [Tesis de Pregrado. Universidad del Azuay]. https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/13059/1/18585.pdf.

Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*: (11. ed.). Heliasta.

Casado, M. L. (2009). *Diccionario de derecho*. Valletta Ediciones. https://elibro.net/es/ereader/uta/66819?page=194.

Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte I.D.H. (ser. C) No. 107, (2 de julio de 2004).

Ciancia, O. (2006). El debido proceso. *Derecho procesal contemporáneo–el debido proceso*, 139-151.

Código Civil, [C.C], Registro Oficial Suplemento 46, 24 de julio de 2005, artículos 31, 2238, 2286, 2309, (Ecua.).

Código de Comercio, [C.C.], Registro Oficial Suplemento 497, 29 de mayo de 2019, artículos 78, 113, 114 (Ecua.).

Código de Procedimiento Civil, [C.P.C.], Registro Oficial Suplemento 58, 12 de julio de 2005, artículos 430, (Ecua.).

Código de Procedimiento Civil [C.P.C..], Decreto Legislativo 768, de 4 de marzo de 1992, artículos 688, 690-A, 690-D, 690-E, 691, (Per.).

Código General del Proceso [C.G.P.], Ley 1564 de 2012, artículos 321, 430, 440, 442, 443, (Col.).

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación [Cód. Proc. Civ. y Com.], artículos 546, 548, 551, 557, 558, 561. (Arg.).

Código Orgánico General de Procesos, [C.O.G.E.P], Registro Oficial Suplemento 506, 22 de mayo de 2015, artículos 88, 83, 94, 95, 142, 143,151, 157, 347, 348, 351, 352, 353, (Ecua.).

Código Orgánico Integral Penal [C.O.I.P.], Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014, artículo 297, 309, (Ecua.).

Constitución de la República del Ecuador, [C.R.E.], Registro Oficial N. 449, 20 de octubre de 2008, artículos 11, 76, (Ecua.).

Constitución Política de la República de Ecuador, [C.P.R.E.], Registro Oficial 1, 11 de agosto de 1998, artículos: 23, 24, 192, (Ecua.).

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969.

Corte Constitucional del Ecuador [C.C.E.], 21 de octubre de 2010, Sentencia 049-10- SEP-CC, (Ecu.).

Corte Constitucional del Ecuador [C.C.E.], 8 de marzo de 2012, Sentencia 028-12-SEP-CC, (Ecu.).

Corte Constitucional del Ecuador [C.C.E.], 7 de agosto del 2013, Sentencia 050-13-SEP-CC, (Ecu.).

Corte Constitucional del Ecuador [C.C.E.], 4 de septiembre de 2013, Sentencia 0071-13-SEP-CC, (Ecu.).

Corte Constitucional del Ecuador [C.C.E.], 12 de febrero de 2014, Sentencia 026-14-SEP-CC, (Ecu.).

Corte Constitucional del Ecuador [C.C.E.], 12 de marzo de 2014, Sentencia 041-14-SEP-CC, (Ecu.).

Corte Constitucional del Ecuador [C.C.E.], 19 de marzo de 2014, Sentencia 043-14-SEP-CC, (Ecu.).

Corte Constitucional del Ecuador [C.C.E.], 20 de noviembre de 2014, Sentencia 207-14-SEP-CC, (Ecu.).

Corte Constitucional del Ecuador [C.C.E.], 21 de enero de 2015, Sentencia 012-15-SEP-CC, (Ecu.).

Corte Constitucional del Ecuador [C.C.E.], 29 de noviembre de 2016, Sentencia 377-16-SEP-CC, (Ecu.).

Corte Constitucional del Ecuador [C.C.E.], 14 de diciembre de 2016, Sentencia 389-16-SEP-CC, (Ecu.).

Corte Constitucional del Ecuador [C.C.E.], 14 de marzo de 2018, Sentencia 094-18-SEP-CC, (Ecu.).

Corte Constitucional del Ecuador [C.C.E.], 26 de agosto de 2019, Sentencia 1084-14-EP/20, (Ecu.).

Corte Constitucional del Ecuador [C.C.E.], 27 de mayo de 2020, Sentencia 741-14-EP/20, (Ecu.).

Corte Constitucional del Ecuador [C.C.E.], 7 de octubre de 2020, Sentencia 740-12-EP/20, (Ecu.).

Corte Constitucional del Ecuador [C.C.E.], 18 de noviembre de 2020, Sentencia 987-15-EP/20, (Ecu.).

Corte Constitucional del Ecuador [C.C.E.], 02 de junio de 2021, Sentencia 17-16-EP/21, (Ecu.).

Corte Constitucional del Ecuador [C.C.E.], 29 de agosto de 2024, Sentencia 921-21-EP/24, (Ecu.).

Corte Nacional de Justicia. [C.N.J.], enero 14 de 2015, Juicio 223-2014, (Ecu.).

Corte Nacional de Justicia. (2017). Resolución 11-2017. https://tinyurl.com/mwu8jm6n

Corte Suprema de Justicia [T.C.C.], 06 de agosto de 2019, Rol 5219, (Chile).

Couture, E. (1958) *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Roque De Palma Editores.

Couture, E. (2007). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. B de F.

Devis, H. (1997). *Teoría General del Proceso*, Editorial Universidad.

Devis, H. (1998). *Compendio de Derecho Procesal*, *Tomo III*. Editorial ABC.

Erazo Tinoco, V. L. (2021). La Incorrecta Interpretación y Aplicación del Artículo 352 del Código Orgánico General De Procesos, Vulnera los Derechos Constitucionales a la Tutela Judicial Efectiva y a la Seguridad Jurídica del Actor en la Sustanciación del Procedimiento Ejecutivo. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Loja]. Repositorio Institucional – Universidad Nacional de Loja.

Ferrajoli, L. (2000). Garantías Constitucionales. *Revista Argentina de Derecho Constitucional*.

Gerencie.com. (14 de octubre de 2024). *Excepciones previas y de mérito en el proceso ejecutivo.* Gerencie.com. https://www.gerencie.com/que-excepciones-pueden-proponerse-en-el-proceso-ejecutivo-singular-y-tramite-de-estas.html

Gozaíni, O. (2016). *Garantías, principios y reglas del proceso civil*. Eudeba. https://elibro.net/es/ereader/uta/119794?page=87.

Guasp, J., y Aragones, P. (2003). *Derecho Procesal Civil*: (5ª ed.). Civitas.

Guzmán, A. y Bello, A. (2017). *Manual de derecho procesal civil.* Universidad Abierta para Adultos (UAPA). https://tinyurl.com/4jdszb8m

Gramajo, F. (2017). Derecho a recurrir. *Revista Regional de Derechos Humanos*, 125-145.

Kisch, W. (2018). Elementos de Derecho Procesal Civil (1ª ed.). Ediciones Olejnik. https://elibro.net/es/ereader/uta/234624?page=288.

Hernández, G. (2017). *El sistema de excepciones tasadas en el procedimiento ejecutivo, establecido en el Código Orgánico General de Procesos*. [Tesis de Maestría. Universidad Andina Simón Bolívar]. https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/5890.

Hernández, R. (2021). *El Procedimiento Ejecutivo y su Sistema de Excepciones Tasadas Establecido en el Código Orgánico General de Procesos*. Ediciones Legales.

Hoyos, F. (2001). *Temas fundamentales de Derecho Procesal.* Conosur.

Hungría, N. (2005). *Falsedad Documental*. Editorial Jurídica Bolivariano.

Gitlow v. Nueva York, 268, U.S, 652, (1925).

Gómez, J., Pérez, M., y Planchadell, A. (2011). *Derecho procesal civil*. Castelló de la Plana, Spain: D - Universitat Jaume I. Servei de Comunicació i Publicacions. https://elibro.net/es/ereader/uta/51712?page=65.

Iglesias Machado, S. (2015). *La sentencia en el proceso civil.* Dykinson, S.L. https://elibro.net/es/ereader/uta/58219?page=21.

Iglesias Machado, S. (2015). *La sentencia en el proceso civil*. Dykinson, S.L. https://elibro.net/es/ereader/uta/58219?page=54.

Iñiguez, P. (2013). Curso de Formación Inicial Juez de la Corte Nacional de Justicia [Diapositiva PowerPoint].https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/concursojuecesnotarios/materialdeapoyo/CIVIL_Dr_Paul_Iniguez.pdf.

Landázuri Bravo, J. M., y García Díaz, J. A. (2024). Excepciones Previas Previstas dentro del Cogep: Necesidad de un Diseño Procesal para su Sustanciación. *Revista PUCE*. https://www.revistapuce.edu.ec/index.php/revpuce/article/download/559/416/

Liebman, E. (1946). *Eficacia y autoridad de la Sentencia*. Ediar.

López, W. (2010). *El Juicio Ejecutivo "Estudio Doctrinal y Procesal con Jurisprudencia" Tomo I*: (3 ed.). Editorial Jurídica del Ecuador.

Marshall, G. (1977). Due process in England. *Nomos XVIII: Due process*, 69-92.

Martínez, L., Perilla, M., Díaz, L., Higuera, M., Leiva, D., Martínez, Y., Mejía, M., Sánchez, S. (2009). Debido proceso, inmediación, derecho de defensa, su observancia en un proceso civil oral. *Revista Iter ad Veritatem*, 93.

Martínez, R. (2022). *Diccionario jurídico general:* (2 ed.). IURE Editores. https://elibro.net/es/ereader/uta/210855?page=5.

Mazón, J. (2020). *Ensayos Críticos sobre el COGEP Tomo II*. Legal Group Ediciones.

Mejía Salazar, A. R. (2011). *Los Recursos Administrativos, Naturaleza Jurídica y Aplicación en Materia Tributaria*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Monroy, C. (2010). Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado Social de Derecho. *Revista Via Iuris*, (8), 41-61.

Muñoz, L. (1973). *Títulos-valores crediticios. Segunda edición*. Tipográfica Editora Argentina.

Naranjo Mora, M. E., y Santamaría Velasco, J. P. (2025). El recurso de apelación e imposibilidad de ejercerlo por falta de comparecencia del demandado en el juicio ejecutivo. *Código Científico Revista de Investigación*., 6(1), 899-918. https://doi.org/10.55813/gaea/ccri/v6/n1/924.

Ojeda, J. (2019). *Las Excepciones Previstas en el Código Orgánico General de Procesos para los Procedimientos Ejecutivos*. [Tesis de Pregrado. Universidad Nacional de Chimborazo]. http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/5603/1/UNACH-EC-FCP-DER-2019-0009.pdf.

Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales:* (37 ª ed.). Editorial Heliasta.

Paillás, E. (1976). "El litisconsorcio". *Revista de Derecho procesal, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile*.

Palacio, L. (2003). *Manual de derecho procesal civil*: (17 ª ed.). Abeledo Perrot.

Pérez, M. (2000). *El objeto de la obligación. Clases de obligaciones*, Curso de Derecho Civil (II).

Real Academia de la Lengua Española (2014). *Diccionario de la lengua española*: (23ª ed.). Espasa.

Real Academia Española. (2025). *Oposición Cambiaria*. Diccionario panhispánico del español jurídico. https://dpej.rae.es/lema/oposici%C3%B3n-cambiaria.

Real Academia Española. (2025). *Caución*. Diccionario panhispánico del español jurídico. https://dpej.rae.es/lema/cauci%C3%B3n.

Revelo, R. (2026). Las excepciones previas en el proceso civil ecuatoriano: El desafío de la producción de la prueba. *Revista 593 Digital Publisher CEIT*. https://www.593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/view/3819/3154.

Rodríguez, V. (1998). El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos. *Revista de la facultad deficiencias jurídicas y políticas*, (110), 326-372.

Rocco, A. (2018). *La sentencia civil:* (1ª ed.). Ediciones Olejnik. https://elibro.net/es/ereader/uta/235101?page=31.

Rodríguez Juárez, M. y Ferreira de la Rúa, A. (2009). *Manual de derecho procesal civil I*. Alveroni Ediciones. https://elibro.net/es/ereader/uta/76321?page=107.

Salazar, C. (2024). La Oposición al Procedimiento Ejecutivo en el COGEP. *Revista Científica Multidisciplinaria Arbitrada YACHASUN*. https://editorialibkn.com/index.php/Yachasun/article/download/456/754/1825.

Sánchez, P. (2007). Los principios de la impugnación. *Revista Derecho y Cambio Social*, 4(12).

Sentis, M. (2008). *Excepciones al juicio ejecutivo*. Editorial Juris.

Tiche, J. y Morales, M. (2023). El debido proceso en la fase de ejecución, de juicios ejecutivos en el Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*. https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/595/591.

Tituana, V. y Chimborazo, L. (2025). Análisis jurisprudencial de las limitaciones al derecho a recurrir en el proceso ejecutivo. *Polo del Conocimiento*. https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/10535.

Vázquez, J. (1985). *Curso de Derecho Procesal Penal*. Santa Fe.

Velaochaga, E. (1972). Títulos ejecutivos. *Derecho PUCP*. https://doi.org/10.18800/derechopucp.197201.010.

Vicente, J. (1856). *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento, con sus correspondientes formularios.* Imprenta de Gaspar y Roig.

Vivanco, D. (2024). *Incidencia de la sentencia irrevocable del procedimiento ejecutivo por falta de contestación a la demanda frente al derecho de impugnación del demandado*. [Tesis de pregrado. Universidad Central del Ecuador]. https://www.dspace.uce.edu.ec/entities/publication/cc62e313-b9a5-482c-8559-4e315dd78adb.

Wray Espinosa, A. (2000). El debido proceso en la Constitución. *Iuris Dictio*, https://doi.org/10.18272/iu.v1i1.470.

Zambrano Simball, M. (2011). *Los Principios Constitucionales del Debido Proceso y las*

Garantías Jurisdiccionales. (2ª ed.). Arcoiris Producción Gráfica.